

**Plan Territorial Sectorial de Protección y Ordenación del
Litoral de la CAPV**

Documento de Aprobación Definitiva

TOMO III. Memoria Justificativa

Marzo 2007

INDICE

| | | |
|----------|--|-----------|
| 1 | CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD PARA LA REDACCIÓN DEL PTS | 3 |
| 2 | ÁMBITO TERRITORIAL DEL PTS | 4 |
| 2.1 | LA DEFINICIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESPACIO LITORAL | 4 |
| 2.2 | ÁMBITO DE ORDENACIÓN DEL PTS | 5 |
| 2.2.1 | <i>Consideraciones previas</i> | <i>5</i> |
| 2.2.2 | <i>Ámbito de ordenación</i> | <i>6</i> |
| 2.3 | ÁMBITOS CUYA ORDENACIÓN SE REMITE A OTROS INSTRUMENTOS | 7 |
| 2.4 | EXPRESIÓN GRÁFICA DEL ÁMBITO DE ORDENACIÓN DEL PTS | 8 |
| 3 | OBJETIVOS DEL PTS | 9 |
| 3.1 | PRINCIPIOS INSPIRADORES | 9 |
| 3.2 | OBJETIVOS GENERALES | 10 |
| 3.3 | OBJETIVOS PARTICULARES | 10 |
| 4 | CRITERIOS Y PROPUESTAS DE LA ORDENACIÓN | 11 |
| 4.1 | LIMITACIONES IMPUESTAS POR LA APLICACIÓN DE LA LEY DE COSTAS | 12 |
| 4.2 | DE LA ORDENACIÓN EN EL MEDIO TERRESTRE..... | 13 |
| 4.2.1 | <i>Directrices generales</i> | <i>13</i> |
| 4.2.2 | <i>Definición de usos del suelo y actividades.....</i> | <i>13</i> |
| 4.2.3 | <i>Categorías de ordenación</i> | <i>14</i> |
| 4.2.3.1 | <i>Definición y sistematización</i> | <i>15</i> |
| 4.2.3.2 | <i>Criterios de asignación de las Categorías de Ordenación</i> | <i>20</i> |
| 4.2.4 | <i>Condicionantes superpuestos.....</i> | <i>23</i> |
| 4.2.5 | <i>Regulación de usos y actividades en los márgenes costeros del medio terrestre</i> | <i>24</i> |
| 4.3 | DE LA ORDENACIÓN DE LAS MÁRGENES DE LAS RÍAS EN EL MEDIO TERRESTRE..... | 25 |
| 4.3.1 | <i>Consideraciones previas</i> | <i>25</i> |
| 4.3.2 | <i>Las distintas perspectivas de la Protección del Litoral</i> | <i>32</i> |
| 4.3.3 | <i>Coordinación con el PTS de Márgenes de Ríos y Arroyos</i> | <i>33</i> |
| 4.3.4 | <i>Los crecimientos urbanísticos y la servidumbre de protección</i> | <i>34</i> |
| 4.4 | DE LA PLANIFICACIÓN EN EL MEDIO MARINO | 35 |
| 4.4.1 | <i>Directrices Generales</i> | <i>36</i> |
| 4.4.2 | <i>Definición de usos en el medio marino</i> | <i>37</i> |
| 4.4.3 | <i>Definición de sectores de planificación en el medio marino</i> | <i>38</i> |
| 4.4.4 | <i>Asignación de sectores al medio marino.....</i> | <i>41</i> |
| 4.4.5 | <i>Regulación de usos.....</i> | <i>43</i> |
| 4.5 | PROPUESTAS GENERALES DE ACTUACIÓN | 44 |
| 4.5.1 | <i>Delimitación de áreas de interés naturalístico del Anexo 3 de las D.O.T. y su ordenación.....</i> | <i>45</i> |
| 4.5.2 | <i>Propuesta de declaración de nuevos espacios protegidos.....</i> | <i>46</i> |
| 4.5.3 | <i>Delimitación de Zonas Ambientalmente Sensibles de acuerdo al artículo 51 de la Ley 3/1998, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.....</i> | <i>46</i> |
| 4.5.4 | <i>Definición de Ámbitos de Especial Protección de Costas en virtud del artículo 22 de la Ley de Costas</i> | <i>47</i> |
| 4.5.5 | <i>Desarrollo de Planes de Saneamiento</i> | <i>48</i> |
| 4.5.6 | <i>Playas y calas a recuperar.....</i> | <i>48</i> |

1 CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD PARA LA REDACCIÓN DEL PTS

El documento de las Directrices de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con aprobación definitiva mediante el Decreto 28/1997 de 11 de febrero, contempla que entre los Planes que desarrollarán sus determinaciones se encuentran los Planes Territoriales Parciales (referidos a las Áreas Funcionales) y los Planes Territoriales Sectoriales (que abordarán la regulación detallada de aspectos horizontales en la ordenación del territorio, y comunes a toda la Comunidad Autónoma).

Tal y como se recoge en el Capítulo 8 de las D.O.T., Directriz del Medio Físico : - Medidas de Acción Positiva- , *“la Directriz del Medio Físico se desarrollará mediante los siguientes instrumentos: (...) Normas y Planes territoriales Sectoriales con incidencia en el “medio físico” y, en concreto el Plan Territorial Sectorial de Ordenación y Protección del Litoral y el Plan Territorial Sectorial de Protección y Ordenación de Zonas Húmedas”*. Aunque las determinaciones específicas al Plan no son excesivas en las Directrices de Ordenación del Territorio, ya que se otorga un mayor papel como instrumento de desarrollo de las mismas a los Planes Territoriales Parciales, representan un elemento básico para el cumplimiento de las determinaciones que emanan de las Directrices.

En el momento actual, una vez aprobadas definitivamente las Directrices de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que establecen los objetivos y criterios de ordenación con carácter general, y teniendo en cuenta la situación de cambio a la que se asiste en la estructura económica de amplias áreas (reconversión industrial) y de expansión de las demandas turísticas y recreativas, constituye el momento adecuado para reconsiderar con carácter general la ordenación de la franja litoral.

La confluencia de las competencias de la C.A.P.V. en materia de ordenación del litoral y de las derivadas de la legislación de costas, así como la ausencia de una planificación integrada del litoral vasco hacen inaplazable abordar el estudio de los fenómenos, actividades y características singulares del espacio litoral, y dotar al mismo de los instrumentos ordenadores y planificadores específicos necesarios para su conservación, posible mejora, buen uso y gestión.

Se impone, así mismo, tener en cuenta todos los usos y actividades, presentes y potenciales, del espacio litoral marítimo-terrestre y su área de influencia y concederle un tratamiento integrado que, como mínimo, contemple los aspectos urbanísticos, del medio físico y natural, del aparato económico-productivo y del soporte normativo-legal.

En este sentido, conviene señalar que la asignación de competencias en materia de control de vertidos al litoral y usos en la zona de servidumbre de protección del dominio

público marítimo-terrestre, traspasadas al Gobierno Vasco, constituye, igualmente, un elemento más de interés para abordar esta problemática.

Por otra parte, la invasión del dominio público marítimo - terrestre y zona de servidumbre de protección por usos y actividades que le son si no siempre ajenos, sí incompatibles con la conservación de sus valores naturales, así como la incompleta aplicación de la Ley de Costas en materia de deslindes en algunos ámbitos, aconseja su tratamiento generalizado y con carácter global.

La redacción del Plan, por tanto, no sólo es oportuna, sino prioritaria a todos los efectos en el marco de la ordenación territorial del País Vasco.

2 ÁMBITO TERRITORIAL DEL PTS

2.1 La definición administrativa del espacio litoral

El litoral como espacio administrativo o dominio público marítimo-terrestre queda perfectamente definido a partir de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, constituyendo los estuarios la frontera con ese otro espacio administrativo que la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, define como dominio público hidráulico.

Efectivamente, según el artículo 3º del Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley de 28 de julio de Costas, **“son *bienes del dominio público marítimo-terrestre la ribera del mar y de las rías (...)* Esta zona se extiende también por los ríos hasta donde se haga sensible el efecto de las mareas”**. *Se consideran incluidas en esta zona las marismas, albuferas, marjales, esteros y, en general, los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar”*.

Con la promulgación del Real Decreto 258/1989 de 10 de marzo en el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas desde tierra al mar, se concretan mas si cabe, los límites jurisdiccionales en los estuarios, mediante la definición del límite de las aguas continentales y del limite de las aguas interiores del mar territorial.

El mencionado Decreto define en su artículo 2º las aguas interiores como **“las aguas situadas entre la costa y las líneas de base rectas establecidas por el Estado como *límite interior del mar territorial*”**. En el caso de los cursos de agua, dichas **aguas interiores se extienden hasta el límite de las aguas continentales**. El **“límite de las aguas continentales”** es el **“lugar de los cursos de agua donde es sensible el efecto de las mareas o donde, en ausencia de éstas, como consecuencia de la presencia del agua de mar, aumenta sensiblemente la salinidad”**.

Del mismo modo, el Consejo de Medio Ambiente adoptó en 1994 sendas Resoluciones en las que instaba a la Comisión de las Comunidades Europeas a que propusiera una estrategia comunitaria de gestión integrada y desarrollo sostenible del **litoral** de la Unión Europea, en el que se incluyen *“las orillas del mar, los estuarios y las aguas costeras y la franja de tierra que se extiende hasta el límite de influencia del mar”*.

Queda claro entonces cuál es el espacio administrativo regulado por la Ley de Costas y el espacio administrativo regulado por la Ley de Aguas y que la ribera del mar (mar territorial) se extiende por los cursos de agua hasta donde es sensible el efecto de las mareas.

Tal y como recoge la Ley de Costas en su Título Preliminar, *“ la garantía de la conservación del dominio público marítimo-terrestre no puede obtenerse sólo mediante una acción eficaz sobre la estrecha franja que tiene esta calificación jurídica, sino que resulta también imprescindible la actuación sobre la franja privada colindante”*. Se configura así en los terrenos colindantes una **servidumbre de protección** del citado dominio, que comporta la adecuada protección de un medio natural tan sensible, mediante la prohibición general de determinadas actividades y construcciones consideradas perjudiciales para el mismo.

Sin el carácter estricto de servidumbre, se define igualmente una **zona de influencia** en la que se definen determinadas pautas para el planificador. Todo ello sin perjuicio de las medidas adicionales de protección que promulguen las Comunidades Autónomas en materia de medio ambiente y de las competencias en materia de ordenación del territorio y del litoral en el caso del País Vasco.

Tal y como se establece en los artículos 18,19 y 203 del citado Reglamento, el ámbito del dominio público marítimo-terrestre y su zona de servidumbre de protección se definen mediante el correspondiente **deslinde** desde la Administración General del Estado, previo informe, entre otros, de la Comunidad Autónoma.

2.2 Ámbito de ordenación del PTS

2.2.1 Consideraciones previas

Como se ha expuesto en el apartado anterior, si bien la franja litoral sobre la que incide directamente la Ley y el Reglamento de Costas es reducida en exceso en relación con el territorio costero en donde se detectan los problemas que llevan a redactar este P.T.S., si se adoptasen criterios de configuración con un alcance mas amplio -geomorfológicos, de influencia de procesos, económicos, criterios de delimitación de unidades ambientales mas o menos homogéneas, etc.- quedaría determinada una franja costera cuya anchura podría superar en ocasiones los 3 km, donde la aplicación de medidas urbanístico-ambientales para la ordenación territorial con carácter supramunicipal podría resultar, en ocasiones, de difícil justificación a la vez que contraproducentes con la ordenación del territorio de la C.A.P.V. enmarcada por otros planes.

Por ello, y teniendo en cuenta que entre los objetivos del presente Plan figura el de considerar el litoral vasco, en su conjunto, como un valioso patrimonio natural sobre el que es preciso arbitrar medidas de protección que aminoren los impactos derivados de la importante dinámica de implantación de actividades, el ámbito de ordenación ha sido definido una vez analizado y efectuado el diagnóstico sobre el ámbito territorial definido en la Fase de Información y Diagnóstico.

2.2.2 Ámbito de ordenación

Teniendo en cuenta las consideraciones arriba expuestas, se ha optado por definir como ámbito de ordenación de este P.T.S. la Zona de Influencia definida en la Ley de Costas: *“franja de anchura mínima de 500 m medidos a partir del límite interior de la ribera del mar”*. Esta zona se hace extensible por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible la influencia de las mareas, que en el caso del País Vasco corresponde a la cota de 5m sobre el nivel del mar.

Dicha franja configura un *ámbito de ordenación* mas reducido que el de la zona de influencia de los procesos litorales, pero suficiente para garantizar la ordenación tanto del espacio susceptible de albergar los usos y actividades con incidencia directa sobre el sistema litoral, como de los ecosistemas costeros sensibles a dichas actuaciones.

La Zona de Influencia está contemplada en la de la Ley de Costas como *“una zona en la que se marcan determinadas pautas dirigidas al planificador con objeto de evitar la formación de pantallas arquitectónicas en el borde de la zona de servidumbre de protección o que se acumulen en dicho espacio eventuales compensaciones que puedan considerarse convenientes o útiles en la ordenación urbanística”*. Todo ello sin perjuicio de las medidas adicionales de protección que promulguen las Comunidades Autónomas en materia de medio ambiente, así como las que adopten las citadas Comunidades y los Ayuntamientos en ejercicio de sus competencias en materia de ordenación del territorio.

El ámbito de ordenación en el medio terrestre y medios de transición de este P.T.S. comprende por tanto el espacio definido como franja litoral y que es sensiblemente coincidente con el espacio administrativo regulado por la Ley de Costas. La Ley contempla en este ámbito, además, el espacio marítimo-terrestre, entendiendo como tal una franja de terreno complementario al espacio marino propiamente dicho, para cuya denominación genérica la Ley utiliza la expresión de ribera del mar. Dicho espacio marítimo-terrestre queda comprendido entre la línea de bajamar escorada y la pleamar máxima.

También, como se pone de manifiesto en los documentos de Información y Diagnóstico, existe una clara diferenciación entre las márgenes costeras del medio terrestre y las márgenes de las rías, no solo a nivel de características fisiográficas de detalle, sino desde el punto de vista de la situación ambiental de las distintas zonas. Asimismo, el grado de desarrollo socioeconómico y de implantación de actividades que tienen ambas márgenes es sustancialmente diferente.

A modo de resumen, y a efectos de precisar ulteriormente el grado de desarrollo de las propuestas de ordenación así como la regulación en cada caso aplicable, el ámbito de ordenación de este P.T.S. queda delimitado como sigue:

- **Margen costero:** comprende el medio terrestre propiamente dicho y el espacio marítimo-terrestre, entendiendo por tal la zona intermareal comprendida entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial y la línea de pleamar máxima viva equinoccial, con excepción de las zonas descritas en el apartado b) siguiente.
- **Márgenes de las rías:** comprende la zona del medio terrestre y del espacio marítimo terrestre, próxima a las rías, que se extiende desde su desembocadura por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible la influencia de las mareas, que en el caso del País Vasco corresponde a la cota de 5m sobre el nivel del mar. En el plano de ordenación se refleja el límite entre los márgenes de las rías y el margen costero del medio terrestre.
- **Medio marino:** medio submareal delimitado por una franja de anchura variable comprendida entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial y la isobata de 50 m.

2.3 Ámbitos cuya ordenación se remite a otros instrumentos

En el ámbito de ordenación definido en el apartado anterior, existen subámbitos que son objeto de tratamiento específico por parte de otros instrumentos de planeamiento cuya singularidad y, en su caso, objetivos genéricos coincidentes, con los del presente Plan, hace recomendable la remisión de la ordenación desde este PTS a dichos instrumentos de planificación ambiental o de ordenación territorial. Dichos ámbitos son los siguientes:

- Los puertos de interés general, que aún formando parte de los bienes del dominio público marítimo-terrestre de titularidad estatal, se rigen por su legislación específica, en atención a la sustantividad y peculiaridad de estas grandes obras públicas.
- Los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma en virtud de los acuerdos de transferencias establecidos en esta materia.
- Los terrenos objeto de ordenación por la planificación ambiental o de ordenación del medio natural de objetivos protectores coincidentes con los del presente Plan:
 - El área de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, ordenada por el Plan Rector de Uso y Gestión surgido como desarrollo de la Ley 5/1.989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.
 - Las áreas declaradas como Parque Natural, Biotopo Protegido o Árbol Singular, ordenadas a partir de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales o demás normativa que surgiera como desarrollo de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco.

- Las áreas que formen parte de la Red Ecológica Europea Natura 2000. En dichas áreas, en tanto no se aprueben los correspondientes planes de ordenación, se aplicará de forma transitoria el presente Plan.
- El área húmeda correspondiente a Txingudi será ordenada por el Plan Especial de Ordenación del mismo.
- Los terrenos ordenados por planeamiento territorial de objetivos protectores coincidentes igualmente con los del presente Plan:
 - Las zonas húmedas del Grupo II del Plan Territorial Sectorial de Zonas Húmedas serán ordenadas por éste.
 - El Suelo no Urbanizable de Protección de Aguas Superficiales así como los suelos urbanos y urbanizables vigentes colindantes con las rías serán ordenados por el PTS de márgenes de ríos y arroyos.

En los suelos urbanos y urbanizables vigentes no mencionados en el punto anterior su ordenación queda remitida al cumplimiento de la legislación de costas y al planeamiento municipal.

2.4 Expresión gráfica del ámbito de ordenación del PTS

El ámbito de aplicación de este P.T.S. ha sido recogido en la cartografía de información y de ordenación de este Plan, a escala 1:10.000.

De forma general, su delimitación se ha realizado mediante el trazado de una línea paralela a 500 m desde el límite interior de la ribera del mar. Este deslinde se encuentra practicado por la Administración del Estado que determina en plano el límite interior del dominio público marítimo terrestre, y la línea de ribera del mar cuando no son coincidentes.

Cuando dicho deslinde no ha sido practicado, se han adoptado los siguientes criterios:

1. En ausencia de deslindes realizados, se ha trazado una línea paralela a la línea de costa de la base topográfica 1:10.000 del Gobierno Vasco.
2. Rías del Nervión y del Oiartzun: debido a la importante ocupación de sus márgenes por los puertos de Bilbao y Pasajes y conurbaciones respectivas, así como al escaso valor natural que presentan estas rías, no se ha considerado como ámbito de aplicación el conjunto de tramo de ría hasta donde se hace sensible el efecto de la marea, optándose por delimitar dicho ámbito en los siguientes puntos:
 - Ría del Nervión: Puente de Bizkaia
 - Ría del Oiartzun: Embarcadero de Torretxo

3 OBJETIVOS DEL PTS

3.1 Principios inspiradores

La *Carta Europea del Litoral* propuesta en 1981 por la Sesión Plenaria de la Conferencia de las Regiones Marítimas de la C.E.E., la *VI Conferencia Europea de Ministros responsables de la Ordenación del Territorio del Consejo de Europa (1983)*, el documento encargado por el Consejo de Europa sobre *Estrategia Europea para la ordenación del litoral* y las propuestas de la *IV Conferencia Interministerial Europea del Medio Ambiente (1984)* establecen ya los principios inspiradores de las políticas de ordenación y protección del litoral, posteriormente ratificados en la *Conferencia Europea para la Conservación del Litoral (La Haya 1991)* y cristalizadas en la Comunicación de las Comunidades Europeas al Consejo y al Parlamento Europeo (1995), la *Resolución de la CEE (73) 29* sobre la protección de las Zonas Costeras, así como los dos informes *La Ordenación integrada del Litoral en la Comunidad Europea* y *Elementos para una Guía de Ordenación Integrada del Litoral Europeo*. El P.T.S. del Litoral asume estos principios inspiradores:

- La definición del ámbito litoral de la C.A.P.V. objeto de ordenación.
- La realización de un inventario del patrimonio costero que es necesario proteger.
- La sectorización del litoral mediante criterios útiles para una ordenación integrada de los diferentes usos concurrentes.
- La protección y conservación de los recursos naturales del litoral
- El establecimiento de una reglamentación que salvaguarde el principio de dominio y acceso público al tiempo que una franja del litoral quede exenta de edificaciones.
- Establecimiento de una ordenación específica para el territorio litoral correspondiente a las rías
- Definición de pautas para el otorgamiento de las autorizaciones a emitir de acuerdo con lo señalado en el Decreto 196/1997, de 29 de agosto, por el que se establece el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de uso en la zona de servidumbre de protección del Dominio Público Marítimo-Terrestre y de vertido desde tierra al mar.
- El establecimiento de un programa de actuaciones relativo al litoral, referido a actuaciones y coordinación administrativa sobre el dominio público marítimo terrestre y sus zonas de servidumbre, actuaciones en infraestructuras, Protección y mejora de los

recursos naturales, uso público del litoral y mejora del conocimiento del medio ambiente litoral.

A la vista de todo lo expuesto con anterioridad, cabe, pues, ya centrar y señalar los objetivos genéricos y específicos que persigue el presente P.T.S. del Litoral.

3.2 Objetivos Generales

El P.T.S. del Litoral tiene por objeto genérico establecer un marco básico de referencia para integración de políticas territoriales y actuaciones urbanísticas auspiciadas tanto por la Administración Local como por administraciones y organismos supramunicipales. Dicho marco especificará tanto las líneas fundamentales de acción estratégica como las concreciones necesarias para conseguir la máxima eficiencia y sinergia del conjunto de actuaciones a realizar en el litoral. Siempre bajo la perspectiva de su necesaria protección, conservación, mejora y racionalización de los usos que soporta.

En este marco, los objetivos generales con los que se enfoca el Plan son los siguientes:

- ◇ Definir la ordenación de la franja litoral desarrollando la Directriz de Ordenación del Medio Físico de las Directrices de Ordenación del Territorio
- ◇ Concretar un programa de coordinación administrativa que permita compatibilizar los Planes Sectoriales y Programas de la Administración del Estado, Comunidad Autónoma y Corporaciones Locales
- ◇ Consensuar un Programa de Actuación integrado que recoja las distintas iniciativas administrativas, urbanísticas y de recuperación del espacio litoral, tanto desde el punto de vista de la responsabilidad competencial entre los distintos organismos e instituciones implicadas como desde la responsabilidad económico-financiera de las inversiones que se plantean.

3.3 Objetivos Particulares

Inspirados en el análisis y el diagnóstico territorial realizados durante la Fase de Información y Diagnóstico, los objetivos particulares con los que se formula este P.T.S. son los siguientes:

1. Considerar en su conjunto el litoral vasco como un valioso patrimonio natural sobre el que es preciso arbitrar medidas de protección que aminoren los impactos derivados de la importante dinámica de implantación de actividades. Para ello se hace imprescindible señalar y delimitar, tanto en el medio terrestre como en el medio marino, aquellos ecosistemas litorales y costeros, así como las unidades geomorfológicas y paisajísticas, cuyas características naturales, actuales o potenciales, justifiquen su conservación y protección, desarrollando la directriz 6.8.1. de las D.O.T. referente a las zonas de Especial Protección.

2. Aportar los criterios, directrices y normas básicas que deben observarse en la elaboración de los planes a escala municipal, precisando las prescripciones y normas prevalentes sobre la normativa urbanística municipal vigente. Establecer normas de carácter vinculante para el suelo no urbanizable, poner de manifiesto los conflictos existentes en el suelo apto para urbanizar y establecer directrices y recomendaciones al planeamiento en suelo urbano
3. Compatibilizar la ordenación propuesta por el Plan en el ámbito de aplicación del mismo con el régimen de uso establecido por la legislación de costas, en el dominio público marítimo-terrestre y zona de servidumbre de protección.
4. Coordinar el Plan con los demás instrumentos de planeamiento territorial, ambiental o de ordenación natural operantes en el litoral: Planes Territoriales Parciales, Sectoriales (Zonas Húmedas, Puertos, Agroforestal), Urdaibai, Espacios Protegidos, Red Natura 2000, Txingudi.
5. Coordinar el Plan con el Plan Territorial Sectorial de ordenación de márgenes de ríos y arroyos de la CAPV (Vertiente Cantábrica), en el ámbito de las rías.
6. Proponer a la Administración competente criterios consensuados para el señalamiento de Zonas de Especial Protección a efectos de la aplicación del artículo 22 de la Ley de Costas y su Reglamento.
7. Lograr una óptima coordinación de actuaciones territoriales y urbanísticas entre las Administraciones que operan sobre el litoral y su entorno terrestre (Administraciones Central, Autonómica y Local) bajo el previo y obligado respeto a las competencias administrativas de cada parte y de los mecanismos de coordinación en vigor.
8. Aportar criterios para el tratamiento normativo de los elementos del *Inventario de recursos culturales y naturalísticos* de este P.T.S.
9. Aportar criterios para la inclusión de determinadas áreas del litoral en el *Catálogo de Zonas ambientalmente sensibles* de acuerdo a su definición en el artículo 51 de la Ley 3/1998, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

4 CRITERIOS Y PROPUESTAS DE LA ORDENACIÓN

Inicialmente cabe decir que el tratamiento procurado a los ámbitos definidos en el apartado 4 de este mismo capítulo, es diferente en función de sus características físicas, y del grado de conocimiento que se posee de las mismas.

- En el ámbito terrestre se ha creado una normativa de ordenación, basada en la obtención de categorías de ordenación y en la regulación del desarrollo de usos y actividades en las mismas.
- En el ámbito marino, con excepción de la regulación de vertidos al dominio público marítimo-terrestre, se ha optado por la definición de sectores de planificación y directrices orientativas del desarrollo de usos en las mismas, mediante la recomendación de usos preferentes y la exclusión de usos en algunos de los sectores de planificación.

4.1 Limitaciones impuestas por la aplicación de la Ley de Costas

Como ya se ha mencionado anteriormente, la regulación en el ámbito litoral que se determina en este PTS se aplica con carácter superpuesto a otras regulaciones, de las que cabe destacar la Ley de Costas, singularmente el artículo 25 de la mencionada Ley 22/1988 de Costas, que regula la prohibición de determinados usos en la zona de servidumbre de Protección, además de la Disposición Transitoria Cuarta, que regula las obras e instalaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Costas.

Artículo 25.

1. En la zona de servidumbre de protección estarán prohibidos:

- a. Las edificaciones destinadas a residencia o habitación.*
- b. La construcción o modificación de vías de transporte interurbanas y las de intensidad de tráfico superior a la que se determine reglamentariamente, así como de sus áreas de servicio.*
- c. Las actividades que impliquen la destrucción de yacimientos de áridos.*
- d. El tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión.*
- e. El vertido de residuos sólidos, escombros y aguas residuales sin depuración.*
- f. La publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.*

2. Con carácter ordinario, sólo se permitirán en esta zona, las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación o presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas.

En todo caso, la ejecución de terraplenes, desmontes o tala de árboles deberán cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente para garantizar la protección del dominio público.

3. Excepcionalmente y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, el Consejo de Ministros podrá autorizar las actividades e instalaciones a que se refieren las letras b) y d) del apartado 1 de este artículo. En la misma forma podrán ser autorizadas las edificaciones a que se refiere la letra a) y las instalaciones industriales en las que no concurren los requisitos del apartado 2, que sean de excepcional importancia y que, por razones económicas justificadas, sea conveniente su ubicación en el litoral, siempre que,

en ambos casos, se localicen en zonas de servidumbre correspondientes a tramos de costa que no constituyan playa, ni zonas húmedas u otros ámbitos de especial protección. Las actuaciones que se autoricen conforme a lo previsto en este apartado deberán acomodarse al planeamiento urbanístico que se apruebe por las Administraciones competentes.

4.2 De la ordenación en el Medio Terrestre

4.2.1 Directrices generales

Las Directrices generales del Plan, se articulan en torno a los siguientes aspectos generales referidos a la localización y ejecución de infraestructuras, equipamientos y obras de interés general:

Las actividades consideradas en este apartado se refieren a infraestructuras de saneamiento y depuración, Puertos, Carreteras y Obras de Interés General, en las que por sus características específicas se deben situar, en algunos casos, en el dominio público o en su zona de protección. Se establece como criterio general que dichas actividades deben ser localizadas preferentemente en la categoría Agrícola Ganadera y se debe evitar su localización en las Categorías de Protección Especial. Se recomienda en todos los casos, la adopción de las medidas adecuadas para garantizar la conservación de los valores ambientales del ámbito en que se enclavan. En el caso de llevarse a cabo el acondicionamiento de Recorridos Costeros de Interés Paisajístico en las redes de carreteras local, básica y de interés preferente, propuesto en el apartado 5.6.3. de la Directriz 13 de las D.O.T., se extremarán las medidas preventivas de preservación del entorno en las zonas de Especial Protección o Áreas de Mejora de Ecosistemas referidas tanto a las actuaciones en sí mismas como por el aumento de flujo derivado en los siguientes tramos:

- * Gornitz-Bakio: entre Matxitxako y San Juan de Gaztelugatxe
- * Ría de Mundaka: entre Gernika e Ibarrangelu al recorrer la Reserva de Urdaibai
- * Monte y acantilados de Otoio
- * Acantilados Mutriku-Deba
- * Acondicionamiento de la N-634 en el tramo Zarautz-Getaria

4.2.2 Definición de usos del suelo y actividades

La regulación de los usos y actividades del presente Plan Territorial Sectorial se realiza a partir de la definición y sistematización que de los mismos realizan las D.O.T. No

obstante, en algunos casos se procede a una pormenorización en función de la necesidad de una mayor concreción de los condicionantes al desarrollo de ciertos usos y actividades.

Esta pormenorización se ha realizado considerando los objetivos de este Plan, las posibles afecciones al medio litoral y las características específicas de las zonas ordenadas.

Los usos y actividades definidos son:

A) Relativos a la protección ambiental. Incluye apartados relativos a actividades de conservación, tanto estricta como activa, mejora ambiental y actividades científico culturales para facilitar el estudio y la investigación del medio.

B) Relativos al ocio y esparcimiento. Los usos considerados abarcan el uso público extensivo, sin equipamientos, el usos público intensivo y sus equipamientos (recreo concentrado, baño, actividades náuticas, campings, circulación de vehículos, campos de golf, instalaciones deportivas al aire libre e instalaciones científico culturales) y las actividades cinegéticas y piscícolas de carácter deportivo.

C) Relativos a la explotación de recursos primarios. Incluye los usos y actividades relativos a la Agricultura, Ganadería, Uso forestal, Industrias Agropecuarias, Acuicultura, Pesca, Industrias pesqueras y Actividades extractivas, incluyendo en todos los casos, las construcciones y prácticas relacionadas con las mencionadas actividades

D) Relativos a infraestructuras. Las actividades consideradas son: Vías de transporte, Líneas de suministro, tanto aéreas como subterráneas, instalaciones de servicios de carácter no lineal (tipos A y B), encauzamientos, instalaciones náuticas deportivas, construcción de paseos marítimos, obras de defensa costera, instalaciones aeronáuticas e instalaciones de vallas y anuncios publicitarios.

E) Relativos a crecimientos urbanísticos y actuaciones edificatorias aisladas. Este grupo de usos y actividades incluye los crecimientos urbanísticos, las edificaciones de Utilidad Pública e Interés Social, la vivienda aislada en SNU, las industrias o almacenamientos peligrosos y las industrias ligadas al dominio público marítimo-terrestre

4.2.3 Categorías de ordenación

Las categorías de ordenación constituyen el modelo territorial definido por las D.O.T. para el suelo no urbanizable y constituyen una zonificación del territorio en sectores homogéneos, definidos en función de su capacidad de acogida, a cada uno de los cuales se le aplica una regulación de usos específica según sus características. Tienen la doble función de homogeneizar las denominaciones utilizadas en la calificación del suelo no

urbanizable por el planeamiento urbanístico y de establecer los criterios generales para su ordenación en la planificación territorial y planeamiento municipal, orientando la regulación de los usos y actividades en suelo no urbanizable.

Tal y como especifica el apartado 6.2. de la Directriz de Medio Físico de las D.O.T. (Capítulo 8), en algunas de las categorías señaladas existe una correspondencia entre la capacidad del medio físico y la realidad actual del territorio. En otros casos las directrices particulares establecen categorías sobre las que se deberían desarrollar medidas de acción positiva a emprender para adecuar el uso actual a un estado más deseable de acuerdo con la vocación identificada. Tal es el caso de la categoría de Mejora Ambiental.

4.2.3.1 Definición y sistematización

Tal y como prevén y posibilitan las D.O.T. (apartado 6.4. de la Directriz de Medio Físico. Capítulo 8), el P.T.S. de Ordenación y Protección del Litoral, de acuerdo a la especificidad de las características del territorio objeto de regulación, podrá incorporar subcategorías de ordenación adicionales en algunos casos, con el fin de que la regulación de usos y actividades en cada zona o sector esté de acuerdo con la capacidad de acogida del mismo y sus peculiaridades.

De esta forma, tal y como establece el apartado 6.5. de la Directriz de Medio Físico de las D.O.T., (capítulo 8) se establece una regulación específica de usos y actividades en cada una de las categorías y subcategorías de ordenación, teniendo en consideración lo regulado con carácter general en las D.O.T. y las condiciones particulares del ámbito territorial objeto del presente P.T.S.

Las categorías y subcategorías definidas en el ámbito territorial de este P.T.S. son las siguientes:

Especial Protección (EP).

Esta categoría se aplica a las rías y estuarios, playas, dunas, zonas húmedas interiores, acantilados costeros, áreas culminares o de vegetación singular y, en general, a zonas del territorio que presentan unos valores naturales relevantes -presencia de endemismos vegetales, riqueza de su fauna animal-, valor paisajístico relevante, valor científico, alta fragilidad, etc.

En estas áreas el criterio general es limitar al máximo la intervención antrópica, manteniéndose la situación preexistente y, en el caso de que la zona esté sometida a aprovechamiento, impulsar el mismo de forma sostenible, asegurando la renovación del recurso utilizado y la preservación de los valores del medio. Con el fin de propiciar una mejor regulación de usos y actividades en estas zonas y, dado lo heterogéneo de las mismas, se han definido dos subcategorías de ordenación:

- a) Especial Protección Estricta (EPE). Constituyen las Áreas de máximo valor para la conservación, entre las que se encuentran las siguientes unidades: Acantilados costeros de inclinación superior a 60 °, plataformas de abrasión, dunas, islas del mar territorial, playas naturales y áreas singulares. En estas áreas el criterio general de ordenación es la conservación del ecosistema, limitando la

intervención antrópica, promoviendo la conservación estricta de sus características morfodinámicas y la conservación activa de su vegetación. En el caso de las playas, el criterio de ordenación es el mantenimiento de la calidad ambiental y paisajística de forma prioritaria, anteponiendo el mantenimiento y restauración de la calidad ambiental y paisajística a cualquier otro objetivo de uso, tendiéndose a evitar la pérdida del carácter natural de la playa y su entorno por degradación ambiental o paisajística.

b) Especial Protección Compatible (EPC). Tienen esta consideración los espacios que contando con valores ecológicos ambientales y/o paisajísticos muy relevantes, deben compatibilizar la conservación de estos valores con un aprovechamiento de sus recursos primarios, principalmente ganaderos y agrícolas. Se incluyen en esta categoría todas las unidades de acantilados costeros de inclinación inferior a 60°. En estas áreas el criterio de ordenación es la limitación de la intervención antrópica, limitándose a mantener la situación preexistente, y, en el caso de que la zona esté sometida a aprovechamiento, impulsar el mismo de forma sostenible, asegurando la renovación del recurso utilizado y la preservación de los valores del medio. El valor ecológico o paisajístico de estas unidades se considera una cuestión prioritaria en el aprovechamiento de sus recursos.

Las playas naturales incluidas en la categoría de Especial Protección Estricta constituyen playas situadas en enclaves de elevado valor paisajístico en un entorno poco transformado que mantienen un carácter predominantemente natural o rural, tienen alguna dificultad de acceso y soportan un uso moderado. En algunas de ellas el uso de la ribera se compatibiliza con la recogida de algas. Las playas incluidas en esta categoría son las siguientes:

- El Fraile (Hondarribia)
- Manorranas (Hondarribia)
- Moko (Hondarribia)
- Azabaratza (Pasaia)
- Bursa (Pasaia)
- Senokozuloa (Pasaia)
- Murgita (Donostia-San Sebastián)
- Mompás (Donostia-San Sebastián)
- Tximistarri (Donostia-San Sebastián)
- Ameztli (Donostia-San Sebastián)
- La Galea (Donostia-San Sebastián)
- Agiti (Donostia-San Sebastián)
- Itsaspe (Orio)
- Mollarri (Zarautz)
- Ubiri (Zarautz/Getaria)
- Orrua (Getaria)
- Aitzgorri (Zumaia)
- Elorritxo (Deba)
- Sakoneta (Deba)
- Mendata (Deba)
- Aitzuri (Deba)
- Itsaspe (Deba)
- Montare (Deba)
- Sieteplayas (Mutriku)
- Sagustan (Ondarroa/Mendexa)
- Endai (Mendexa)
- Egiluz (Mendexa)
- Ogeia (Ispaster)
- Bedarona (Ea)
- Lapatza (Ea)
- Ibiñaga (Ibarrangelu/Elantxobe)
- Antzora (Ibarrangelu)
- San Cristóbal (Busturia)
- Ondartzape (Mundaka)
- Aritzatxu (Bermeo)
- Arribolas (Bermeo)

- Landape (Bermeo)
- San Juan (Bermeo)
- Gaztelugatxe (Bakio)
- Andiño (Bakio)
- Armintza
- Arrizabate (Gorlitz)
- Astondo (Gorlitz)
- Ursendegi (Barrika)
- La Cantera (Barrika)
- Isertegi (Barrika)
- Barrika
- Meñakoz (Barrika/Sopelana)
- Azkorri (Getxo)

Mejora Ambiental (MA)

Se incluyen en esta categoría los bosques degradados, zonas de matorral y suelos marginales que, por su ubicación en el interior de áreas de mayor valor, o zonas próximas a las mismas se considera beneficiosa su evolución hacia mayores grados de calidad.

En esta Categoría se distinguen las siguientes subcategorías:

a) Áreas de Mejora de Ecosistemas (MA1). Tienen esta consideración los espacios que aun contando con valores ecológicos, ambientales y/o paisajísticos de importancia, han sufrido modificaciones antrópicas de diverso tipo y grado, pero de carácter reversible. Se incluyen en esta categoría áreas que presentan un valor para la conservación alto o muy alto, entre las que se encuentran los bosques autóctonos de robledal acidófilo y las masas de robledal con bosque mixto atlántico que se encuentran en una fase de degradación tal que aconseja su recuperación. También se incluyen las zonas de matorral cantábrico integradas por matorrales y formaciones arbustivas de alto valor ambiental, correspondientes algunas de ellas a estadios de degradación del bosque autóctono. En estas áreas se desarrollarán diversas labores de recuperación encaminadas a la recuperación de ecosistemas funcionales de interés. Sin embargo, algunas de estas zonas que están catalogadas como hábitats de interés comunitario dentro de la Directiva 92/43/CEE, presentan un elevado valor ambiental, lo que implica que las actuaciones de mejora que se desarrollen solo persigan su mantenimiento.

b) Áreas Degradadas a Recuperar (MA2). Tienen esta consideración las áreas también degradadas por la acción antrópica que presentan potencial de recuperación y valor ambiental menores a los de la categoría de ordenación precedente. Se incluyen en esta subcategoría las unidades brezal-argomal-helechal atlántico, las áreas de rellenos en zonas intermareales con depósitos procedentes de dragados, las áreas de gleras y canchales y las áreas degradadas en el entorno de zonas de Especial Protección y que por tanto requieren una recuperación. El criterio general debe ser la recuperación ambiental encaminada fundamentalmente a la restauración del valor ambiental de la zona en la que se sitúan. En aquellas zonas en los que actualmente tiene lugar un manejo vinculado a las actividades agropecuarias implantadas tradicionalmente e indisoluble de su

valor ambiental, el criterio de ordenación será la compatibilización de dichas actividades con los objetivos de recuperación ambiental.

Forestal (F)

Se incluyen en esta categoría aquellos terrenos que, por su uso actual y/o por razones de vocación de uso (pendiente, riesgos, protección de cuencas, etc.) presentan claras orientaciones hacia el uso forestal. En estas áreas en las que la función protectora del bosque frente a los agentes erosivos y al riesgo de deslizamiento, su papel en la regulación de los recursos hídricos o su valor ecológico o paisajístico, se consideran cuestiones prioritarias respecto del aprovechamiento de sus recursos, tales como encinares cantábricos, robledales, marojales, aliseda cantábrica y los complejos de vegetación de roquedos. El criterio de ordenación en estas zonas, es el mantenimiento de los usos y aprovechamientos tradicionales con las limitaciones necesarias para garantizar la conservación de los recursos y la función protectora del bosque. En ocasiones, el criterio es el de recuperar la función ecológica, protectora, paisajística y recreativa del bosque, favoreciéndose labores de recuperación en base a trabajos de diversa índole encaminadas a la recuperación de ecosistemas funcionales de interés

Se incluyen también las repoblaciones forestales de carácter productor existentes en el litoral de función eminentemente productora, si bien con una componente secundaria paisajística y recreativa muy importante. El criterio de ordenación en estas zonas es el de garantizar el uso forestal de forma ordenada e indefinida, asegurando la producción sostenida de las masas.

Zona agroganadera y campiña (AG)

Se incluyen en esta categoría aquellos suelos de alta capacidad agrológica, como son los mosaicos de la campiña del área cantábrica y huertas, y los suelos de vocación ganadera ocupados por zonas de pasto, constituyendo una de las categorías mas representadas en el litoral. El criterio de ordenación es el mantenimiento de la capacidad agrológica de los suelos agrícolas, así como de las actividades agropecuarias y de aquellas otras que, compatibles con éstas, aseguren la preservación de los ecosistemas y paisajes agrarios. El resto de usos admisibles, incluido el forestal, deberán estar subordinados a los usos agropecuarios. Especial atención deberá dedicarse a controlar los procesos edificatorios y de implantación de infraestructuras que ocupan suelo de valor agrológico, así como los procesos que provoquen la fragmentación e insularización de las zonas agrarias con consecuencias negativas para las actividades que se desarrollan en ellas.

También se incluyen en esta categoría aquellas zonas alteradas o humanizadas (excluyendo a los cultivos) tales como grandes vías de comunicación, canteras y minas, escombreras, baldíos, suelos agrícolas que han perdido su vocación debido a las construcciones o rellenos, etc., y que se encuentran en áreas de escaso valor ambiental. El criterio general de ordenación de estas áreas es el de propiciar en ellas la realización de las actividades de desarrollo propias de los sectores secundario y terciario.

Zonas de uso especial. Playas urbanas (UE)

Constituyen esta categoría áreas que, si bien cuentan con un valor ambiental importante, mantienen usos de recreo intensivo, claramente consolidados que determinan taxativamente su ordenación. Este es el caso de las playas “urbanas” (a excepción de las “playas naturales”, que han sido mencionadas en el apartado correspondiente). Estas playas urbanas son las situadas en el entorno de núcleos urbanos y/o turístico-recreativos que está, por tanto, muy transformado. Reciben afluencia masiva de visitantes y están dotadas de elevada accesibilidad, además, de dotaciones o servicios básicos, establecimientos hosteleros, casetas de vestuarios o toldos, alumbrado público, estacionamientos, paseos marítimos, etc.

Consolidadas ya como espacios de ocio, la ordenación de estas playas debe plantearse con criterios paisajísticos, potenciando la mejora del entorno de forma compatible con la dotación de servicios, atendiendo en cualquier caso a la protección y conservación del dominio público marítimo-terrestre, así como de los terrenos colindantes, defendiendo su integridad y los fines de uso general a que está destinado, preservando sus características y elementos naturales y minimizando las consecuencias perjudiciales de la ejecución de obras e instalaciones.

Las playas incluidas en esta categoría admitirán todos los usos previstos en la reglamentación de Costas, siendo éstos, además de los previstos en las playas de Especial Protección, los que son objeto de **concesión** relativos a la ocupación del dominio público marítimo-terrestre por obras o instalaciones fijas. De forma general, en estas playas se deberá prever la dotación de suficientes accesos al mar y aparcamientos fuera de la zona de dominio público marítimo-terrestre.

Estas playas deberán tener prioridad a la hora de atender las demandas sobre servicios de temporada, seguridad en los lugares de baño y otras condiciones de uso, así como a los proyectos de obras de regeneración.

Se incluyen en esta categoría las siguientes playas:

- Hondarribia
- La Zurriola (Donostia-San Sebastián)
- La Concha (Donostia-San Sebastián)
- Ondarreta (Donostia-San Sebastián)
- Santa Clara (Donostia-San Sebastián)
- Antilla (Orio)
- Oribarzar (Orio)
- Zarautz
- Malkorbe (Getaria)
- Gaztetape (Getaria)
- Santiago (Zumaia)
- Itzurun (Zumaia)
- Deba, Santiago o Lapari
- Ondarbeltz (Mutriku)
- Mutriku
- Saturraran (Mutriku)
- Arrigorri (Ondarroa)
- Karraspio (Mendexa)
- Isuntza (Lekeitio)
- Ea
- Laga (Ibarrangelu)
- Laida (Ibarrangelu)
- Kanala (Sukarrieta)
- San Antonio (Sukarrieta)
- Toña (Sukarrieta)
- Laidatxu (Mundaka)

| | |
|--|-------------------------------------|
| · Bakio | · La Arena (Abanto-Zierbena/Muskiz) |
| · Gorlitz/Plentzia | - Kondemasti (Pasaia) |
| · Atxabiribil/Arrietara (Sopelana) | - Inpernupe (Zumaia) |
| · Solandotes, Bariñatxe o Salvaje (Sopelana/Getxo) | - Ondarbeltz (Mutriku) |
| · Arrigunaga (Getxo) | - Basordas (Lemoiz) |
| · Ereaga (Getxo) | - La Bola y Las Arenas (Getxo) |
| · Las Arenas (Getxo) | |

4.2.3.2 Criterios de asignación de las Categorías de Ordenación

Para proceder a la asignación de categorías y subcategorías de ordenación en el ámbito territorial de aplicación del P.T.S. y en los términos en que han sido definidas, se han utilizado dos criterios determinantes como son la vocación de uso de los suelos y el valor para la conservación.

La aplicación de estos criterios se ha realizado a partir de la información contenida en las cartografías temáticas elaboradas por el Gobierno Vasco -geomorfología y vegetación- a escala 1:25.000, así como la cartografía geomorfológica de detalle de la franja litoral 1:10.000 y el mapa derivado de unidades homogéneas de valor para la conservación 1:25.000, ambos elaborados en la fase de información y diagnóstico de este P.T.S.

La asignación de las categorías de ordenación se ha realizado para todo el ámbito territorial de estudio del P.T.S., obteniéndose el mapa de ordenación a escala 1: 10.000 para el mismo.

Independientemente de la asignación de categorías de ordenación a las distintas unidades territoriales mediante la aplicación de los criterios arriba mencionados, son destacables algunos casos de tratamiento específico:

- Vertiente litoral del monte Jaizkibel: es una zona de muy alto valor para la conservación por su interés paisajístico, entre otros; sin embargo, debido a la importante alteración que presenta la cubierta vegetal (extensiones de brezal-argomal sometidas a un aprovechamiento ganadero y afectadas por frecuentes incendios), constituye una unidad a recuperar en cuanto a su valor ambiental de conjunto, debiendo ser incluida en la categoría MA2 de Áreas Degradadas a Recuperar.
- Parques periurbanos ubicados en áreas singulares, como el Ratón de Getaria, la Isla de Santa Clara y el Monte Urgull. Si bien dichas áreas constituirían, por su ubicación, Categorías de Especial Protección, su uso público (fuertemente consolidado e indisoluble de su ordenación), condiciona su clasificación en la categoría Agrícola Ganadera.

En general, el conjunto de unidades de máximo valor para la conservación (5) están contenidas en clases de Especial Protección o Mejora de Ecosistemas y las unidades de valor para la conservación 4 corresponden a alguna de las categorías de Mejora Ambiental.

Los criterios establecidos para la asignación de categorías de ordenación han sido reflejados en el cuadro siguiente

| CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE CATEGORÍAS DE ORDENACIÓN. | | | | |
|---|--------------------------------------|----------------------------|---|--|
| CATEGORÍA | SUBCATEGORÍA | CRITERIOS | | |
| | | Valor para la conservación | Unidad Cartográfica | DENOMINACIÓN |
| ESPECIAL PROTECCIÓN (EP) | Especial protección estricta (EPE) | 5 | Geomorf. 1:10.000 " " " " " Vegetación 1:10.000 " " " " | acantilados de inclinación superior a 60° Dunas Islas plataformas de abrasión playas de cantos supramareal fangoso intermareal prados-juncales-trampales/ depresiones inundables complejo de vegetación de acantilados litorales vegetación de arenales costeros vegetación de marismas turberas y brezales turbosos carrizales y formaciones de grandes cárcices vegetación acuática |
| | Especial protección compatible (EPC) | 5 | Vegetación 1:10.000 | acantilados de inclinación inferior a 60° |
| MEJORA AMBIENTAL (MA) | Áreas de mejora de ecosistemas (MA1) | 4 | Vegetación 1:10.000 " | bosque autóctono degradado: robledal acidófilo y bosque mixto degradado matorrales cantábricos: prebrezal atlántico, bortal o matorral alto termoatlántico, brezal alto montano, espinar o zarzal |
| | Áreas degradadas a recuperar (MA2) | 4 | Vegetación 1:10.000 Geomorf. 1:10.000 " Vegetación 1:10.000 | brezal argomal-helechal rellenos heterogéneos en zonas estuarinas rellenos de arenas sobre zonas intermareales vegetación de gleras o canchales |
| FORESTAL (F) | | 5 | Vegetación 1:10.000 " " " " " " " " " " " " | pinar de pino carrasco pinar de pino marítimo encinar cantábrico quejigal-robledal calcícola marojal o tocornal robledal acidófilo y bosque mixto bosque mixto de crestón y pie de cantil calizo abedular hayedo calcícola o eútrofo hayedo acidófilo aliseda cantábrica sauceda complejo de vegetación de roquedos calizos complejo de vegetación de roquedos silíceos |
| | | <4 | Vegetación 1:10.000 | plantaciones forestales |
| AGROGANADERA Y CAMPIÑA (AG) | | <4 | Vegetación 1:10.000 " | prados y cultivos atlánticos pastos: herbazales altos de umbrías silíceas (pradera montana, lastonar de <i>Brachypodium</i> y otros pastos mesófilos, pasto silicícola de <i>Agrostis curtisii</i>), pasto petrano calcícola. |
| | | 4 | Vegetación 1:10.000 | parques urbanos y jardines |
| | | <4 | Geomorf. 1:10.000 " " Vegetación 1:10.000 | dunas con construcciones zonas de construcciones sobre rellenos zonas de equipamientos sobre rellenos vegetación ruderal nitrófila |
| USO ESPECIAL. Playas urbanas (UE) | | 5 | Geomorf. 1:10.000 " " " | playa de arena cementada playa de arena intermareal playa de arena supramareal supramareal arenoso |

Durante la tramitación de este PTS se ha confeccionado una nueva cartografía de vegetación a escala 1:10.000. Aunque dicha cartografía está aún en fase de validación se ha realizado un contraste provisional durante la fase final de la redacción del texto refundido de este PTS, comprobándose de forma individual todas las áreas asignadas como categorías de ordenación de protección.

En los casos en que tales áreas tienen sus límites definidos en función de la vegetación, se han adaptado los mismos a los límites del nuevo mapa de vegetación y se han reasignado las categorías de ordenación en las zonas en las que ha habido modificaciones, siguiendo los criterios reflejados en la tabla anteriormente mencionada.

4.2.4 Condicionantes superpuestos

Las superficies englobadas en las clases siguientes están sometidas a los condicionantes que las definen, los cuales operan superponiéndose a las anteriores categorías, limitando la forma en que se pueden desarrollar sobre ellas determinadas actividades según el tipo de riesgo que se presenta en cada caso.

Con carácter general, para los tres condicionantes a continuación indicados, el planeamiento de desarrollo delimitará las áreas afectadas por ellos y establecerá los criterios y requisitos exigibles para la concesión de licencia a cualquier actividad que pueda suponer una amenaza para la estabilidad y conservación de los suelos, la calidad de las aguas subterráneas, el control de las inundaciones o el cumplimiento de los objetivos establecidos por este P.T.S. para el ámbito litoral.

Todo ello con el fin de contar con las garantías técnicas suficientes que aseguren que dicha actividad no implica efectos negativos para la dinámica litoral, el control de los riesgos naturales y la preservación de la calidad de los recursos que se tratan de proteger. Los criterios generales aplicados en las regulaciones correspondientes a cada condicionante superpuesto son los siguientes:

Áreas vulnerables a la contaminación de acuíferos. Corresponden a las áreas de recarga de los acuíferos subterráneos que presentan un alto grado de vulnerabilidad a la contaminación de estos recursos (categorías alta y muy alta), según los criterios del *Mapa de vulnerabilidad de los acuíferos a la contaminación* de la C.A.P.V. El criterio general es evitar en estas áreas la localización de actividades potencialmente emisoras de contaminantes al suelo. Cuando razones de fuerza mayor requieran la localización de este tipo de actividades, se exigirá la garantía de su inocuidad para las aguas subterráneas.

Áreas erosionables o con riesgos de erosión. Se trata de aquellas áreas que por sus características litológicas y de relieve presentan un alto grado de susceptibilidad a la aparición de fenómenos erosivos, de acuerdo con los criterios utilizados por el *Mapa Geomorfológico Sintético de la C.A.P.V.* Se procederá como criterio general al mantenimiento de la cubierta arbórea o a su

introducción y extensión en el caso de suelos desnudos, como elemento fundamental de protección frente a los fenómenos erosivos.

Áreas inundables. Se trata de zonas que presentan, por su localización, relieve y características topográficas, riesgos ciertos de inundación en las máximas avenidas ordinarias según los periodos de recurrencia establecidos por el *Plan Integral de Prevención de Inundaciones*. Como criterio general se debe garantizar la libre circulación del agua evitando interrupción y cegamiento de cauces y zonas de aliviaderos y prevenir daños a instalaciones, infraestructuras y construcciones susceptibles de ser afectadas por las aguas desbordadas.

En el presente Plan no se grafían estas áreas afectadas por Condicionantes Superpuestos, remitiéndose su definición al trabajo específico mencionado.

4.2.5 Regulación de usos y actividades en los márgenes costeros del medio terrestre

La regulación de usos y actividades en los márgenes costeros del medio terrestre, se realiza mediante el establecimiento de la consideración de los usos y actividades definidos en las diferentes categorías de ordenación, determinándose para los mismos su inclusión en alguno de los siguientes tipos:

- a) Usos propiciados. Serán aquellos usos y actividades que influyen positivamente en la consecución de los objetivos pretendidos en la categoría de ordenación o aquellos otros que no influyan negativamente.
- b) Usos admisibles: Serán aquellos que presenten una escasa incidencia en la protección del litoral.
- c) Usos prohibidos: Serán aquéllos usos o actividades no incluidos entre los propiciados o admisibles por considerar que afectarían negativamente a los principios de ordenación de la categoría establecida, o con carácter general, a la salvaguardia del litoral.
- d) Usos improcedentes: Se consideran usos improcedentes aquéllos que por su naturaleza carecería de fundamento su implantación en zonas de territorio incluidas en determinadas categorías de ordenación.

Dentro de los usos admisibles o autorizables, se establecen, a su vez, tres clases:

- a) Los usos sometidos a regulación sectorial
- b) Los usos admisibles que deben ser regulados por el planeamiento municipal.

c) Los usos admisibles que se encuentran sujetos a procedimientos de licencia específica, vedas y/o tallas mínimas.

Así, en la regulación pormenorizada establecida para cada uso o actividad y en cada categoría de ordenación se establece a que tipo de uso corresponde. De esta forma, quedan establecidas de manera clara y sucinta las limitaciones y restricciones que los distintos usos y actividades tienen en las diferentes categorías de ordenación.

Como única excepción a esta regulación, se ha considerado que no debe ser de aplicación en los supuestos de actividades de implantación de grandes infraestructuras y las obras declaradas de interés general del Estado o de la Comunidad Autónoma de Euskadi, cuando la correspondiente evaluación de impacto ambiental haya considerado que no existen alternativas razonablemente compatibles con lo dispuesto en este Plan.

Se regula, además, que en todo el ámbito de aplicación de este PTS, la actividad de uso terciario en el suelo no urbanizable (hoteles, agroturismo....) solamente se puede realizar sobre edificios existentes tras su rehabilitación, que llevará implícito el mantenimiento de la configuración exterior del edificio, cubierta y fachadas.

Igualmente, la vivienda ligada a explotación agropecuaria, solamente tendrá la consideración de uso admisible en la zona de protección del dominio Público marítimo-terrestre, si dicha actividad se realiza sobre edificios existentes tras su rehabilitación, que llevará implícito el mantenimiento de la configuración exterior del edificio, cubierta y fachadas.

4.3 De la ordenación de las márgenes de las rías en el medio terrestre

4.3.1 Consideraciones previas

El País Vasco se encuentra con un problema en los suelos contiguos a las riberas de las rías y desembocaduras de los ríos debido a la utilización de estas zonas a lo largo de la historia, dadas sus características fisiográficas lo que ha comportado un uso intensivo y una cierta facilidad para el establecimiento de comunicaciones. Todo ello ha condicionado la presencia de gran cantidad de actividades antrópicas que han generado presiones de crecimiento urbanístico sobre dichos terrenos, que han requerido la adopción de medidas públicas para su regulación, con objetivos diversos (regulación, ordenación, protección, etc.). De las consultas realizadas a las diferentes administraciones implicadas en la tramitación del Avance de este PTS, se detecta la problemática asociada al uso de los terrenos próximos a la desembocadura de los ríos y arroyos en la costa, donde se concentran poblaciones, cuyo crecimiento puede quedar condicionado por la aplicación de la servidumbre de protección.

Entre las medidas a adoptar, además de las medidas de carácter preventivo que tiendan a la reducción o supresión de las presiones señaladas y las medidas de

restauración de la realidad, es cuestionable si es posible reducir las limitaciones impuestas por la Ley de Costas en la servidumbre de protección, ley que impone restricciones genéricas para todo el litoral del Estado, parece no haber tenido en cuenta las especiales características de las rías del litoral cantábrico, sobre todo, en lo que se refiere a pequeños brazos de las mismas, que rodean núcleos de población incluso históricos. La aplicación estricta de las servidumbres de protección, basada en la realización de un deslinde del dominio público extensivo, puede impedir cualquier tipo de desarrollo en el entorno de dichos núcleos, incluso los correspondientes a un mero crecimiento vegetativo.

Es significativo a este respecto el planteamiento expuesto por el Profesor Ángel Menéndez Rexach, en el informe, realizado a solicitud del Gobierno Vasco, "Estudio Jurídico sobre la aplicación de la servidumbre de protección establecida en la legislación de costas a las rías y las desembocaduras de los ríos" del que, por su interés, se reproduce textualmente el resumen ejecutivo:

1. La afirmación de que la servidumbre de protección es aplicable a las márgenes de los ríos hasta donde se haga sensible el efecto de las mareas no significa, sin más, que todas las corrientes naturales de aguas estén sujetas a ella, pues no todas tendrán la consideración de "ríos". Este es un aspecto clave del problema, que no debería zanjarse dando por supuesto que la acepción de la palabra "río" en la legislación de costas comprende todas las corrientes de agua cualquiera que sea su importancia. "La, cuestión merece, al menos, una reflexión, pues, a primera vista, no parece tener mucho sentido considerar "río" a los arroyos, regatas y otras escorrentías menores, que ni en el lenguaje ordinario ni en el legal encajan en la primera de las denominaciones citadas.

2. Tampoco es evidente el significado de la palabra "rías", a los efectos legales que aquí interesan. Muchas de ellas tienen la consideración de "puerto marítimo". Como hemos podido comprobar, ésa fue precisamente la razón de que los citados espacios se incluyeran en la zona marítimo-terrestre en la legislación del siglo XIX, lo que, por cierto, nunca sería aplicable a los arroyos ni otros cursos de agua menores. Pues bien, si tienen la consideración de "puertos" se regirán por la legislación específica aplicable a estas instalaciones.

3. En definitiva, el estudio de este problema está justificado en el marco de la vigente legislación de Costas y sin descartar su posible modificación, en la medida en que la aplicación estricta del régimen vigente pudiera producir efectos indeseables. Ello, naturalmente, no implica poner en cuestión la existencia de la servidumbre de protección ni menoscabar su efectividad para los fines que la justifican. De ahí que deba abordarse en primer lugar el estudio detallado de la regulación vigente y las implicaciones prácticas que conlleva. Únicamente si ese marco normativo no permitiera solventar los problemas planteados, habría que sugerir la procedencia de su eventual modificación.

4. En la legislación histórica, la inclusión de las rías y las desembocaduras de los ríos en el dominio público marítimo se justificó inicialmente (en la Ley de Aguas de 1866) por su consideración como puertos marítimos, siendo determinante para ello el criterio de la navegabilidad. Posteriormente (a partir de la Ley de Puertos de 1880), sin perderse dicha consideración, se superpuso a ella la de zona marítimo-terrestre, por aplicación del criterio de la sensibilidad de las mareas. Ello podía dar lugar al resultado paradójico de que se considerase "puerto marítimo" a unas zonas que no eran navegables, pero en las que se hacía sensible el efecto de las mareas, como ocurría en

el supuesto típico de las marismas. La aplicación de este criterio de la sensibilidad de las mareas fue determinante de la ampliación de la zona marítimo-terrestre (nueva denominación de lo que en 1866 se había denominado "playa"), que ya no se localizaba sólo en la costa o frontera marítima del territorio sino que se extendía también por las rías y las desembocaduras de los ríos hasta el límite que debía señalarse en el correspondiente deslinde, a partir del cual las riberas pasaban a ser "fluviales", perdiendo su carácter de z.m.t.

5. Sin embargo, en el ámbito de los puertos marítimos (y no hay que olvidar que las rías y desembocaduras de los ríos tenían esa condición) la z.m.t.-. formaba parte de la zona de servicio del puerto cuando estuviese limitada por obras cuyo proyecto estuviese ya aprobado.

6. Los terrenos de propiedad particular colindantes con la z.m.t. (y también los enclavados en ella, según la Ley de Puertos de 1880) estaban sometidos a las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral. Dejando al margen el supuesto de los "enclaves" de propiedad particular, la anchura de estas servidumbres se medía desde el límite interior de la z.m.t. y, por tanto, quedaba "adherida" a ésta, como expresivamente decía la Ley de Aguas de 1966. De ahí que, en principio, las servidumbres fuesen aplicables en toda la extensión de la z.m.t. No se establecía peculiaridad alguna en cuanto a su régimen en las márgenes de los ríos, si bien resulta evidente que toda la regulación está pensada para la "costa" o "frontera marítima" y no para los "tramos finales de los ríos en que se hacían sensibles las mareas. La regulación de la servidumbre de vigilancia es paradigmática al respecto. La de salvamento, en cambio, tiene también sentido en las desembocaduras de los ríos, pero sólo en los tramos navegables, ya que, si no lo son, no se planteará el problema del salvamento.

7. En toda esta regulación, que se ha mantenido vigente hasta nuestros días (en concreto, hasta la promulgación de la Leyes de Costas de 1988 y de Puertos del Estado y de la Marina Mercante de 1992), se utiliza a veces la expresión "rías" (Ley de 1866) y sobre todo "márgenes de los ríos", sin mayores precisiones, salvo la afirmación del criterio de la sensibilidad de las mareas. La vigente Ley de Costas de 1988 ha modificado algo la terminología. Incluye en el d.p.m.t. la ribera del mar y de las rías, agrupando bajo esta expresión los conceptos de z.m.t. y de playa (art. 3.1). La primera "se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas". Aunque no se utilice la expresión "desembocadura de los ríos", la modificación es puramente terminológica, pues no afecta a lo sustancial: la existencia de z.m.t. en los tramos finales de los ríos, cuyo alcance debe determinarse (y reflejarse en el deslinde) con el criterio de la sensibilidad de las mareas, como ya ocurría bajo la vigencia de la legislación de puertos de 1880 y 1928.

8. La interpretación gramatical de la LC apoya, además, la tesis de que los citados tramos finales de los ríos tienen la consideración legal de "rías", cualesquiera que sean sus características, precisamente por el dato de la sensibilidad de las mareas. Desde esta perspectiva, la LC habría llevado a cabo una "reducción" del dualismo tradicional ("rías y desembocaduras de los ríos"), incluyendo ambos en el concepto de "ría". Ahora bien, dejando de lado estos matices terminológicos, lo relevante es dilucidar qué se entiende por "ribera de las rías" y "márgenes de los ríos" a estos efectos, es decir, si se refiere a todos los cursos de agua en que se hace sensible el efecto de las mareas o sólo a los de mayor entidad, que son los que tendrían propiamente la consideración de ríos.

9. El alcance de la extensión de la z.m.t. a las rías y márgenes de los ríos hasta donde se haga sensible el efecto' de las mareas en la vigente legislación de costas debe interpretarse con los siguientes criterios:

1º La expresión "desembocaduras de los ríos" en el art. 2º de la Ley de Aguas de 1866 no se refería a todos los cursos de agua sino sólo a los ríos y no a todos sino únicamente a los navegables, ya que precisamente atendiendo a ese dato de la navegabilidad les atribuía la consideración de "puerto marítimo". A ese dato se superpuso en la Ley de Puertos de 1880 el de la sensibilidad de las mareas, que se ha mantenido hasta hoy.

2º Las "rías" son mar, en cuanto se forman por la penetración de aquél en un espacio ocupado permanentemente por sus aguas, y sus riberas forman parte de la z.m.t. en cuanto se delimitan con el criterio del alcance de las mayores olas a, cuando lo supere, el de las mayores mareas (sin perjuicio de que puedan comprender, asimismo, "playas"), conforme a lo establecido en el art. 3 de la LC.

3º En los tramos de rías incluidos en la zona de servicio de puertos estatales y autonómicos no es aplicable, en términos generales, el régimen de limitaciones a la propiedad establecido en la legislación de costas, salvo en la medida en que así lo exija la legislación de puertos correspondiente. En consecuencia, en las rías que formen parte de la zona de servicio de puertos estatales o autonómicos no es de aplicación la servidumbre de protección de la legislación de Costas. Esta es la tesis que consideramos más fundada, pero, aunque no se comparta, en la práctica no se planteará el problema en la mayoría de los supuestos, ya que la zona de servidumbre quedará absorbida, total o parcialmente, en la delimitación de la zona de servicio del puerto correspondiente.

4º Si en la regulación de las extracciones de áridos en los tramos finales de los cauces se emplea este término con absoluta corrección, cuando en el art. 3.1 .a) se utiliza el de ríos, también hay que entenderlo en su sentido literal y no extensivamente refiriéndolo a cualquier curso de agua.

10. En conclusión, la servidumbre de protección es aplicable en las riberas de las rías y en los tramos finales de los ríos que no estén incluidos en la zona de servicio de un puerto (estatal o autonómico). No lo es, en cambio, en las riberas de otros cauces públicos que no tengan la consideración de ríos ni en las de las rías y ríos que estén dentro de la zona de servicio de los puertos.

11. Aunque "de lega lata" haya que partir de la base de que la servidumbre de protección es aplicable a las márgenes de los ríos hasta donde sean sensibles las mareas, no se puede ignorar que su función no es exactamente igual en ese ámbito que en el frente o fachada marítima, es decir, en la ribera del mar. En ésta es donde adquiere pleno sentido el propósito del legislador de evitar los efectos perjudiciales derivados de "la interrupción del transporte eólico de los áridos y el cierre de las perspectivas visuales por la construcción de edificaciones en pantalla, la propia sombra que proyectan los edificios sobre la ribera del mar, el vertido incontrolado y, en general, la incidencia negativa de la presión edificatoria y de los usos y actividades que ella genera sobre el medio natural", para decirlo con las palabras de la Exposición de Motivos de la LC.

12. El problema es que la LC no distingue y tampoco lo hace el Reglamento, salvo para el supuesto de las urbanizaciones marítimo-terrestres. Es cierto que en este conjunto normativo se establecen importantes modulaciones en cuanto a la aplicación de la servidumbre, previéndose la posibilidad de ampliar su extensión, hasta un máximo de otros cien metros, y también su reducción, en los supuestos previstos en la Transitoria Tercera de la Ley y su desarrollo en las Transitorias Octava y Novena del Reglamento. Pero hay una diferencia sustancial en cuanto a los criterios de la ampliación o reducción. La primera es potestativa y estará justificada "cuando sea necesario para asegurar la efectividad de la servidumbre, en atención a las peculiaridades del tramo de costa de que se trate" (art. 23.2 LC y 43.2 RC). En cambio, la reducción es reglada y está basada en la clasificación urbanística del suelo, con el propósito de no generar una carga indemnizatoria por privación de derechos urbanísticos, pero no en las características físicas o morfológicas de los tramos finales de los ríos sometidos a ella. En consecuencia, sólo parece posible reducir a veinte metros la anchura de la servidumbre cuando se pueda acreditar que el suelo ya era urbano a la fecha de entrada en vigor de la LC.

13. Se puede tomar en consideración la posibilidad de flexibilizar el régimen de la zona de protección en las márgenes de los ríos mediante la aprobación de unas normas de protección de determinados tramos de costa al amparo del art. 22.1 de la LC. Como estas normas se aprueban por el Estado (Orden ministerial, hoy del MIMAM: art. 42.4 RC), una flexibilización de la aplicación de la servidumbre en determinados supuestos introducida por esa vía formaría parte de la regulación estatal "mínima", por lo que no habría problema desde la óptica de su articulación con la legislación autonómica. El problema se plantearía desde otra perspectiva: el respeto al principio de jerarquía normativa, ya que no está nada claro que la reducción de la zona de protección en determinados supuestos sea un "desarrollo" y lo está todavía menos que las normas puedan incidir sobre aspectos no previstos en el artículo 22.1 LC. En principio, la respuesta parece que debe ser negativa.

14. El único apoyo claro que ofrece la legislación de costas vigente para la reducción de la servidumbre de protección está en la posibilidad de dispensa de las prohibiciones establecidas con carácter general en el art. 25.1 LC. El apartado 3 de este artículo faculta al Consejo de Ministros para autorizar las actividades e instalaciones que se mencionan "excepcionalmente y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas". Entre ellas figuran las edificaciones destinadas a residencia o habitación y las instalaciones industriales que puedan tener otra ubicación "siempre que, en ambos casos, se localicen en zonas de servidumbre correspondientes a tramos de costa que no constituyan playa, ni zonas húmedas u otros ámbitos de especial protección". En todo caso, las actuaciones que se autoricen deberán acomodarse al planeamiento urbanístico que se apruebe por las Administraciones competentes. Esta es, sin duda, una vía para resolver el problema que nos ocupa, pero seguramente no es la más adecuada, porque no tiene en cuenta las peculiaridades de los tramos finales de los ríos. Tiene, pues, sentido indagar otras posibilidades, aunque para ello debemos situarnos en el terreno de la política legislativa.

15. Habida cuenta de que la regulación de la servidumbre de protección está vinculada a la clasificación del suelo, sólo tendrá sentido plantear su reducción en suelos que puedan ser clasificados como urbanizables o que hayan adquirido la condición de urbanos después de la entrada en vigor de la LC. Por tanto, no procederá en los suelos que deban ser clasificados como no urbanizables, conforme a la legislación vigente. Entre ellos, estarían, al menos, los siguientes:

a) Todos los terrenos para los que la legislación sectorial (típicamente, la de protección de la naturaleza) haya establecido un régimen de especial protección

b) Aquellos otros en que la protección resulte del planeamiento territorial, es decir, en el País Vasco, en las DOT y en los planes territoriales sectoriales o parciales aprobados en su desarrollo

c) En todo caso, habría que excluir las marismas que estarán normalmente sometidas a algún régimen de protección en virtud de los apartados anteriores. Pero, aunque no fuera así, deberían ser protegidas por el planeamiento urbanístico, por sus valores naturales.

d) También habría que excluir en todo caso las playas situadas en las rías a las que se debe aplicar siempre íntegramente la servidumbre de protección. A este respecto, conviene recordar que el art. 25.3 LC únicamente permite dispensar la aplicación de las prohibiciones de edificaciones residenciales y de instalaciones industriales en los tramos de costa que no constituyan playa, ni zonas húmedas u otros ámbitos de especial protección.

e) En principio, hay que descartar las zonas inundables, conforme a la legislación de aguas, por tratarse de terrenos afectados por "riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial" (art. 9 .la LRSV), salvo que se prevea la realización de las obras de encauzamiento necesarias para prevenir la avenida de 500 años, en cuyo caso la zona dejaría de ser inundable.

16. En ninguna de las Comunidades con problemas similares a la del País Vasco en cuanto a la aplicación de la servidumbre de protección en los tramos finales de los ríos se ha abordado frontalmente la cuestión, dándose por supuesto que la citada servidumbre es aplicable en los términos establecidos en la LC, pero sin aclarar las dudas que esta Ley suscita. Desde una perspectiva más general, es evidente la tendencia a reforzar la protección del litoral, por encima de los "mínimos" establecidos en la LC, pero ese reforzamiento se flexibiliza en ocasiones con la previsión de posibles excepciones autorizables por el Gobierno autónomo, mediante un mecanismo similar al regulado en el art. 25.3 de la LC. En síntesis, los aspectos más relevantes de la normativa en vigor son:

- Clasificación como SNU o rústico de la franja inmediata a a la ribera del mar, con anchura variable (Asturias, 500 metros; Galicia, 200).
- Prohibición del crecimiento de los núcleos existentes en dirección al mar, aunque se puede dispensar excepcionalmente y también puede haber crecimiento apoyado en los suelos urbanos existentes, hasta determinadas distancias (Asturias, Cantabria).
- Ampliación de la zona de protección de la LC a 200 metros o bien establecimiento de otra zona de protección específica hasta la misma anchura, salvo en los núcleos rurales (Galicia) en que se reduce a 20 metros, como en suelo urbano.
- Esa zona de protección ampliada se extiende por las rías y márgenes de los ríos.

- *La zona de influencia (500 m.) se considera "de interés autonómico" (Asturias, Galicia) a efectos del control de los usos del suelo.*

17. Los supuestos en que podría plantearse una posible reducción de la anchura de la zona de servidumbre de protección en las márgenes de los ríos (no de otros cursos de agua, en que no es aplicable, como ya hemos puesto de relieve) hasta donde se hagan sentir los efectos de las mareas, deberían acotarse en función de los siguientes criterios:

a) que los terrenos no estén sujetos a un régimen de especial protección, en virtud de la legislación sectorial o el planeamiento territorial

b) que no deban clasificarse como suelo no urbanizable conforme a lo previsto en la legislación estatal y autonómica

c) que no sean zonas inundables, salvo que se prevean las obras de encauzamiento necesarias para prevenir la inundación de 500 años . .

d) que en el término municipal no existan otros suelos urbanizables suficientes para absorber las necesidades de crecimiento debidamente justificadas

La concurrencia de estos requisitos debería ser acreditada por el Municipio correspondiente, debiendo ser autorizada por el Gobierno vasco.

18. La introducción en el Reglamento de Costas de algunas precisiones sobre la aplicación de la zona de servidumbre de protección en las márgenes de los ríos parece entrar claramente dentro de las posibilidades de aclaración y complemento que la jurisprudencia constitucional reconocen a esta potestad normativa del Gobierno. En consecuencia, ésta sería una opción admisible sin dificultades para instrumentar la modificación propuesta.

19. En virtud de su competencia de ordenación territorial y urbanística, las Comunidades Autónomas pueden establecer limitaciones a la utilización del suelo mediante la planificación y, en general, mediante el empleo de técnicas urbanísticas. Ahora bien, la competencia autonómica sobre ordenación del territorio está condicionada por la legislación de costas en cuanto legislación básica de protección del medio ambiente en los términos antes expuestos. No es fácil trazar la línea divisoria entre la competencia estatal y la autonómica, pero, a la vista de la legislación de costas vigente, parece razonable sostener que si la legislación autonómica de ordenación del territorio (o la de protección del medio ambiente) introducen matices en la regulación de la servidumbre de protección se le podría reprochar una invasión de la competencia estatal, en cuanto la Ley autonómica reduciría los "mínimos" de la protección contenidos en la legislación estatal. Es cierto que hay un precedente en la legislación gallega en cuanto a la aplicación de la servidumbre en los núcleos rurales, pero también lo es que esa regulación debe interpretarse de conformidad con la legislación de costas, como aquí hemos defendido.

20. En conclusión, la opción más recomendable es la de proponer al Ministerio de Medio Ambiente la modificación del Reglamento de Costas, en el sentido de añadir al artículo 43 un nuevo apartado 7, cuya redacción podría ser la siguiente:

"El Consejo de Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma podrá autorizar, excepcionalmente, la reducción de la zona de servidumbre de protección en las márgenes de los ríos hasta donde sea sensible el efecto de las mareas, cuando concurren los siguientes requisitos:

a) que los terrenos no estén sujetos a un régimen de especial protección, en virtud de la legislación sectorial o el planeamiento territorial

b) que no deban clasificarse como suelo no urbanizable conforme a lo previsto en la legislación estatal y autonómica

c) que no sean zonas inundables, salvo que se prevean las obras de encauzamiento necesarias para prevenir la inundación de 500 años

d) que en el término municipal no existan otros suelos urbanizables suficientes para absorber las necesidades de crecimiento debidamente justificadas.

La autorización del Consejo de-Gobierno establecerá en cada caso la distancia de retiro de la urbanización y la edificación."

4.3.2 Las distintas perspectivas de la Protección del Litoral

Desde el punto de vista territorial y ambiental, la cuestión planteada en el informe del Profesor Menéndez Rexach no es baladí. La distinta protección que procuran las legislaciones de Aguas y de Costas, parece justificada cuando se aplica en las zonas costeras o en los cursos de agua dulce. Cuando se aplican a zonas de transición, es preciso determinar un límite entre ambos dominios públicos desde el punto de vista administrativo, pero al mismo tiempo, se es consciente de que dicho límite es gradual e impreciso desde el punto de vista ambiental. La solución administrativa reflejada en la Ley de Costas y reflejada en los trámites administrativos de los deslindes ya realizados, puede ser válida ambientalmente para la mayor parte de los casos, sobre todo cuando se trata de desembocaduras de ríos de una cierta entidad, que en el caso del País Vasco, generan ambientes de transición de gran valor, cuya protección queda así asegurada.

Sin embargo, es muy frecuente que en los propios estuarios, desemboquen pequeños cursos de agua que dan lugar a regatas de tamaño muy reducido, sin desarrollo de ambientes típicos de estuario, salvo el canal principal, en los que como es lógico, penetra la marea, por lo que la aplicación estricta de lo dispuesto en la Ley de Costas, haría remontar los deslindes del dominio público por dichas regatas hasta zonas muy interiores.

En muchos casos, dada la distribución histórica de los asentamientos de población debido al atractivo para los mismos, que presentan las márgenes de las rías, estas regatas están inmersas en los cascos urbanos, llegando a estar canalizadas e incluso han sido cubiertas. Cabe preguntarse, en estos casos, si la protección mas adecuada

no es la derivada de la aplicación de la Ley de Costas, sino la derivada de la Ley de Aguas, en virtud de criterios de escala territorial, inundabilidad y protección de los recursos naturales existentes.

En cualquier caso, el reparto constitucional de competencias con distinto título sobre un mismo territorio se yuxtapone de forma que si cada una de las Administraciones concurrentes establece unos límites espaciales distintos para un mismo espacio, estos se superponen como planos transparentes sobre una misma imagen de base, por lo que a efectos prácticos sólo habrá que atenerse a la más restrictiva.

El hecho de que en este PTS se regule de manera diferente a como lo hace la Ley de Costas, es, por tanto, no solo razonable, sino incluso conveniente. Aunque el objetivo general de la regulación sea el mismo, se parte de un análisis de la realidad de la situación de la costa, bien diferente. En la Ley de Costas se establece una regulación genérica para todo el Estado, considerada como un mínimo, mientras que en este PTS, se ha analizado el territorio de manera detallada, en base a las características físicas y naturalísticas del territorio litoral y se realiza una regulación específica para cada categoría de ordenación.

4.3.3 Coordinación con el PTS de Márgenes de Ríos y Arroyos

Existen ámbitos en los que coinciden regulaciones emanadas de la misma Directriz del Medio Físico de las DOT y que han sido desarrolladas con una amplia coincidencia de criterios. Este es el caso de la ordenación desarrollada por el PTS de Márgenes de Ríos y Arroyos.

Se podría argüir, en este sentido, que podría señalarse un límite a la aplicación de la ordenación de ambos PTS, de igual forma a como lo han hecho la Ley de Aguas y la Ley de Costas. Pero la separación entre ambos dominios públicos, el de aguas y el marítimo-terrestre no está exenta de problemas, pues las soluciones adoptadas en algunos casos, son puramente administrativas y poco tienen que ver con los ambientes a los que se aplican. Cabe añadir, en este sentido, que la diferencia de los regímenes de protección que ambas legislaciones procuran, presentan sustanciales diferencias, de forma que un ambiente de transición como es la interfase río-ría, que no presenta límites netos, tiene cambios muy significativos en el régimen de protección aguas abajo y aguas arriba de un determinado punto que ha sido establecido mediante interpretaciones del medio en el que se ha aplicado.

Debe tenerse en cuenta que, por otro lado, tanto este Plan como el PTS de Márgenes de Ríos y Arroyos, son instrumentos de ordenación territorial, por lo que en sí mismos, deben tener en cuenta muchos más factores que los de las legislaciones básicas mencionadas, de Aguas y Costas.

Por todo ello, se ha optado por compatibilizar la aplicación de la normativa de ambos PTS teniendo en cuenta los objetivos diferenciadores de cada uno de ellos, sobre todo en lo que respecta a las zonas con más alto valor ecológico presentes en las márgenes de las rías.

Así, en dichas márgenes de rías, se ha tenido en cuenta, que la consideración global del conjunto de los cursos de agua de la Comunidad Autónoma y la regulación específica que establece sobre los suelos urbanos y urbanizables, así como la de Crecimientos Urbanísticos, en función de las características del medio natural, de desarrollo urbanístico, y de la cuenca receptora, hacen aconsejable compatibilizar ambas normativas, haciendo la remisión a la aplicación de las disposiciones del PTS de Márgenes de Ríos y Arroyos en lo que se refiere al suelo calificado como Suelo no Urbanizable de Protección de Aguas Superficiales por el planeamiento municipal de acuerdo con el Plan Territorial de márgenes de ríos y arroyos aprobado definitivamente.

Asimismo, sobre el suelo urbano y urbanizable vigentes en los márgenes de las rías del ámbito terrestre, se aplicarán igualmente las condiciones de ordenación definidas en el Plan Territorial de márgenes de ríos y arroyos.

El resto del territorio, envolvente del Suelo no Urbanizable de Protección de Aguas Superficiales, se regulará de igual forma que para los márgenes costeros del medio terrestre.

4.3.4 Los crecimientos urbanísticos y la servidumbre de protección

Ya se ha comentado anteriormente que en el ámbito litoral del País Vasco la Dirección General de Costas ha realizado los deslindes de la ribera del mar, el dominio público marítimo terrestre y la zona de servidumbre de protección en la práctica totalidad del litoral vasco.

También han sido detallados (Apartado 3.1.4 del Tomo II Diagnóstico) los casos en los que los desarrollos propuestos por los distintos PTP presentan áreas incluidas en zonas de servidumbre de protección. En todos ellos, los deslindes son definitivos.

A este respecto cabe hacer los siguientes comentarios.

En general, las áreas en las que las propuestas de los distintos PTP concretan los futuros crecimientos urbanos están definidas como áreas de tamaño variable en el sentido de indicar una localización aproximada, por lo que la superposición con zonas de servidumbre de protección debe entenderse como una orientación y no como algo definitivo. Adicionalmente, aunque algunos sectores de estas áreas, incluidos dentro de la servidumbre de protección llegaran a convertirse en urbanos, tampoco representarían un problema significativo, puesto que en la servidumbre de protección pueden definirse calificaciones de suelo urbano compatibles con lo dispuesto en la ley de Costas.

No obstante, del conjunto de casos detectados se desprende que solamente hay coincidencia en pequeños sectores de las siguientes zonas:

Bermeo al noroeste del puerto en la zona de la playa de Aritxatxu. Propuesta de área Residencial de Media Densidad.

Mutriku en la parte sur del puerto. Propuesta de Residencial de Baja Densidad.

Zumaia en el Narrondo, en la zona de Txikierdi, Mugerza y Larrondoko Erriberak. Propuesta de un área de Residencial de Alta Densidad..

Zumaia, paraje de Koitxope. Propuesta un área de Residencial de Alta Densidad

Zumaia, zona de Akebano al sur de la ermita de San Telmo. Propuesta de Residencial de Alta Densidad.

Zarautz al sur de El Golf, en la margen derecha del río San Pelaio (zona de Zubiondo). Propuesta de zona de Residencial de Baja Densidad .

Orio, Dos áreas propuestas de Residencial de Alta Densidad a ambos lados de la autopista Bilbao-Behobia.

4.4 De la planificación en el Medio Marino

Como ya ha sido expuesto al tratar el ámbito de aplicación, las determinaciones del P.T.S. del Litoral en el medio marino se refieren a la zona submareal incluida en la franja de anchura variable delimitada por la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial y la línea isobata de 50 m. Esto significa que el contenido del presente capítulo hace alusión, de forma invariable, a un medio permanentemente invadido por el agua.

Las peculiares características biofísicas de este medio, los usos que en él se desarrollan y la concurrencia de las distintas competencias, configuran un marco de planificación sensiblemente diferente al propugnado para el medio terrestre.

En el caso del medio marino, se establecen unos **sectores** de planificación en función de la vocación y valor ambiental de la zona o tramo de costa de que se trate. Lógicamente, el estado de conocimientos sobre el medio marino así como la menor escala de detalle de los estudios llevados a cabo, no permiten realizar una asignación de estos sectores a todo el ámbito de estudio, tal y como se ha realizado para el medio terrestre; por ello, los sectores han sido identificados en tanto reconocibles como soporte de **usos preferentes**, entendiéndose como tales aquellos usos que pueden influir positivamente en la consecución de los objetivos de cada sector.

4.4.1 Directrices Generales

Las directrices generales incluidas en la planificación del medio marino, incluyen una serie de propuestas y recomendaciones llamadas a orientar la consecución de los objetivos genéricos del Plan, pero cuyo desarrollo y aplicación competen a otro tipo de instrumentos jurídico administrativo. Se refieren a los siguientes temas:

- **Extracción de áridos para la regeneración de playas**
- **Pesca, marisqueo y recogida de algas**
- **Instalaciones de acuicultura**
- **Colocación de balizas, boyas o estructuras de señalización en puertos y áreas de navegación**
- **Tomas de aguas para suministro y refrigeración.**
- **Conducciones submarinas.**
- **Instalaciones de tratamiento de aguas residuales.**
- **Emisarios submarinos**
- **Puntos de vertido permanente de aguas residuales en zonas de baño o de conservación.**
- **Vertidos de materiales inertes procedentes del dragado.**

Para todas estas actividades se proponen formas de actuación tendentes a evitar las afecciones negativas sobre las mismas o sobre otras actividades, además de procurar la menor alteración posible sobre el medio receptor. Se indican también distancias mínimas para la realización de las mismas, respecto de la localización de otras actividades que puedan alterar el correcto funcionamiento de las actividades.

Todas las determinaciones relativas al medio marino se entenderán realizadas sin perjuicio de lo dispuesto en la mencionada Ley de Costas, especialmente en lo que se refiere a la aplicación de los artículos 111 y 114:

Artículo 111.

1. Tendrán la calificación de obras de interés general y serán competencia de la Administración del Estado:

- a. Las que se consideren necesarias para la protección, defensa, conservación y uso del dominio público marítimo-terrestre, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes que lo integren.*

- b. *Las de creación, regeneración y recuperación de playas.*
- c. *Las de acceso público al mar no previstos en el planeamiento urbanístico.*
- d. *Las emplazadas en el mar y aguas Interiores, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.*
- e. *Las de iluminación de costas y señales marítimas.*

2. *Para la ejecución de las obras de interés general, enumeradas en el apartado anterior, se solicitará informe a la Comunidad Autónoma y Ayuntamiento en cuyos ámbitos territoriales incidan, para que en el plazo de un mes notifiquen la conformidad o disconformidad de la obra con instrumentos de planificación del territorio, cualquiera que sea su denominación y ámbito, que afecten al litoral y con el planeamiento urbanístico en vigor. En el caso de no emitirse dichos informes se considerarán favorables. En caso de disconformidad, el Ministerio de Medio Ambiente elevará el expediente al Consejo de Ministros, que decidirá si procede ejecutar el proyecto y, en este caso, ordenará la iniciación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento, conforme a la tramitación establecida en la legislación correspondiente.*

En el supuesto de que no existan los instrumentos antes citados o la obra de interés general no esté prevista en los mismos, el Proyecto se remitirá a la Comunidad Autónoma y Ayuntamiento afectados, para que redacten o revisen el planeamiento con el fin de acomodarlo a las determinaciones del proyecto, en el plazo máximo de seis meses desde su aprobación. Transcurrido el plazo sin que la adaptación del planeamiento se hubiera efectuado, se considerará que no existe obstáculo alguno para que pueda ejecutarse la obra.

3. *Las obras públicas de interés general citadas en el apartado 1 de este artículo no estarán sometidas a licencia o cualquier otro acto de control por parte de las Administraciones Locales y su ejecución no podrá ser suspendida por otras Administraciones Públicas, sin perjuicio de la interposición de los recursos que procedan.*

Artículo 114.

Las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias que, en las materias de ordenación territorial y del litoral, puertos, urbanismo, vertidos al mar y demás relacionadas con el ámbito de la presente Ley tengan atribuidas en virtud de sus respectivos Estatutos.

La competencia autonómica sobre ordenación territorial y del litoral, a la que se refiere el párrafo anterior, alcanzará exclusivamente al ámbito terrestre del dominio público marítimo-terrestre, sin comprender el mar territorial y las aguas interiores.

4.4.2 Definición de usos en el medio marino

La definición de los usos en el medio marino, se ha realizado siguiendo la sistemática y estructura de las definiciones utilizadas en las D.O.T, si bien, como es lógico, las actividades a desarrollar son bien diferentes en el medio marino que en el medio terrestre, que es para donde las mencionadas D.O.T. han realizado la sistematización de los usos y actividades

Las actividades definidas, son las siguientes:

- **Relativos a la conservación y mejora ambiental.** Incluye tanto actividades de conservación estricta, como de mejora ambiental.
- **Relativos al ocio y esparcimiento.** Se incluyen actividades que también han sido consideradas en el medio terrestre, como algunas de las incluidas en el uso público intensivo, además de otras que se consideran de uso intensivo como la navegación y el fondeo (con instalaciones)
- **Relativos a la explotación de recursos primarios.** Se incluyen actividades de extracción de áridos (para regeneración de playas), pesca profesional y recolección de algas y bateas y jaulas para acuicultura,
- **Relativos a las infraestructuras.** Se incluyen las actividades de señalización, establecimiento de fondeaderos, puertos y dragados para mantenimiento de la navegación. Además, se incluyen actividades de defensa costera, la construcción de emisarios submarinos, las tomas de agua, el tendido de cables y conducciones submarinas, las actividades de prospección de recursos y las de eliminación de residuos

4.4.3 Definición de sectores de planificación en el medio marino

Los sectores de planificación del medio marino han sido definidos en función de su vocación de uso y valor ambiental, concibiéndose un sector de planificación como aquella zona propicia para el desarrollo y soporte de los usos preferentes arriba sistematizados.

Los sectores así configurados son descritos a continuación.

A. PROTECCIÓN Y MEJORA AMBIENTAL

A.1. Zonas de Conservación Estricta

Zonas de alto valor en las que el objetivo es limitar lo mas posible la intervención antrópica. Únicamente se potenciará la investigación y el uso didáctico sin instalaciones Corresponden a las siguientes zonas:

- * Acantilados submarinos de San Juan de Gaztelugatxe/Aketxe (franja de 50 m)
- * Fangos intermareales de Urdaibai aguas arriba del Mape
- * Acantilado de Ogoño (franja de 50 m)
- * Rasa intermareal de Algorri y acantilados submarinos hasta Deba (franja de 50 m)
- * Islas de Villano, Izaro, San Nicolás, Santa Clara y Amuitz (franja de 50 m)

A.2. Zonas de Mejora Ambiental

Zonas en las que los valores naturales son altos y pueden ser mejorados mediante acciones concretas de restauración. Incluye la siguiente zona:

- * Fangos intermareales de Txingudi

B. OCIO Y ESPARCIMIENTO

B.1. Zonas de Uso Público Extensivo

Zonas destinadas al ocio y esparcimiento, en las que su alto valor recomienda no permitir ningún tipo de instalación permanente. Incluyen las áreas de baño señalizadas o aquellas contempladas en la Ley de Costas (franja de 200 m en playas y 50 m en el resto del litoral) que no estén claramente balizadas al haber sido adscritas a alguna otra categoría. En ningún caso se incluyen la totalidad de los acantilados de estas áreas.

En todo momento se deben respetar las normas de seguridad establecidas para el baño (banderas y avisos de socorro), la pesca deportiva (distancia de 100 m a las zonas de baño, artes de pesca profesional e instalaciones de acuicultura) y la navegación (velocidad máxima de tres nudos).

Corresponden a las siguientes zonas:

- * Playa de Hondarribia (franja de 200 m desde la línea de bajamar)
- * Acantilados de Jaizkibel (franja de 50 m)
- * Acantilados de Uliá (franja de 50 m)
- * Playa de la Zurriola (franja de 200 m)
- * Ría del Urumea
- * Acantilados de Urgull (franja de 50 m)
- * Playas de la Concha/Ondarreta (franja de 200 m)
- * Acantilados de Igeldo (franja de 50 m)
- * Playa de Antilla (franja de 200 m)
- * Ría del Oria aguas arriba del puente de la N-634
- * Acantilados de Mollarri (franja de 50 m)
- * Playa de Zarautz (franja de 200 m)
- * Acantilados de Zarautz/Ubiri (franja de 50 m)
- * Playa de Malkorbe (franja de 200 m)
- * Acantilados de San Antón (franja de 50 m)
- * Playa de Gaztetape (franja de 200 m)
- * Acantilados de Getaria/Orrua (franja de 50 m)
- * Playa de Santiago (franja de 200 m)
- * Ría de Zumaia aguas arriba del puente de la N-634
- * Playa de Itzurun (franja de 200 m)
- * Playa de Deba (franja de 200 m)
- * Ría de Deba aguas arriba del puente a Mutriku
- * Acantilados de Mutriku (franja de 50 m)
- * Playa de Saturrarán (franja de 200 m)
- * Playa de Arrigorri (franja de 200 m)
- * Ría de Ondárroa (aguas arriba del puente viejo)
- * Acantilados de Ondárroa/Mendexa (franja de 50 m)
- * Playa del Karraspio (franja de 200 m)
- * Ría de Lekeitio
- * Playa de Isuntza (franja de 200 m)
- * Acantilados de Lekeitio a Elantxobe (franja de 50 m)
- * Ría de Urdaibai aguas arriba de Mundaka (excepto dragados de mantenimiento en el canal principal)

- * Playa de Laida (franja de 200 m)
- * Acantilados de Matxitxako (franja de 50 m)
- * Playa de Bakio (franja de 200 m)
- * Acantilados de Bakio a Villano (franja de 50 m)
- * Playas de Gorlitz/Plentzia (franja de 200 m)
- * Ría de Plentzia: aguas arriba del puente de la carretera
- * Acantilados de Barrika a Getxo (franja de 50 m)
- * Playas de Sopelana/Azkorri/Arrigunaga/Ereaga (franja de 200 m)
- * Playa de la Arena (franja de 200 m)
- * Ría de Pobeña
- * Acantilados de Muskiz (franja de 50 m)

B.2. Zonas de Uso Público Intensivo

Zonas con instalaciones permanentes destinadas fundamentalmente a la navegación. Son las siguientes:

- * Bahía y canal de Txingudi
- * Bahía de la Concha
- * Bahía de Plentzia y ría hasta el puente de la carretera a Barrika
- * Ría de Bilbao aguas arriba del canal de Deusto

C. EXPLOTACIÓN DE RECURSOS

Zonas destinadas a la extracción y explotación de recursos primarios minerales, animales y vegetales. Se distinguen a su vez las siguientes zonas:

C.1. Zonas de extracción de áridos para regeneración de playas. Se deben evitar zonas de conservación o uso extensivo, además de que dispongan de arena suficiente para que no suponga cambios apreciables en el sustrato. Se proponen las siguientes:

- * Arenal de Azabartza
- * Arenal de Deba
- * Arenal de Laida

C.2. Zonas de pesca y recolección. Aquellas que posean los recursos adecuados. Son las siguientes:

- * Ría de Txingudi aguas abajo del puente de Santiago
- * Acantilados submarinos de Jaizkibel
- * Acantilados submarinos de Uliá
- * Acantilados submarinos de Urgull e Igeldo
- * Boca de Orio
- * Acantilado submarino de Mollarri
- * Acantilados submarinos de Getaria
- * Acantilados submarinos de Mutriku
- * Ensenada de Sagustán
- * Acantilados submarinos de Ondárroa/Lekeitio/Ea
- * Acantilados submarinos de Ogoño/Izaro

- * Ría de Urdaibai aguas abajo del arroyo Mape (Barrio de San Cristóbal)
- * Acantilados submarinos de Matxitxako
- * Acantilados de Armintza/Villano
- * Ría de Plentzia hasta el puente de la carretera a Barrika
- * Acantilados submarinos de Barrika a Getxo
- * Abra de Bilbao
- * Acantilados submarinos de Muskiz

C.3. Zonas de acuicultura. Calas y rías en los que estas actividades no suponen impactos apreciables sobre el medio. Son las siguientes:

- * Cala Agiti (Igeldo)
- * Cala Orrua (Zumaia)
- * Cala Bedarona (Ea)
- * Ría de Plentzia

D. ZONAS DE INFRAESTRUCTURAS Y VERTIDOS

Zonas destinadas al depósito de materiales y localización de infraestructuras de saneamiento o cualquier otra intervención que suponga la necesidad de una instalación de carácter permanente.

4.4.4 Asignación de sectores al medio marino

El nivel de conocimientos sobre determinadas zonas del litoral permiten identificar algunos sectores del medio marino, claramente reconocibles como soporte de usos y actividades preferentes, que se asignan a los sectores definidos en el apartado anterior :

A.1. Zonas de conservación estricta

- * Acantilados submarinos de San Juan de Gaztelugatxe/Aketxe (franja de 50 m)
- * Fangos intermareales de Urdaibai aguas arriba del Mape
- * Acantilado de Ogoño (franja de 50 m)
- * Rasa intermareal de Algorri y acantilados submarinos hasta Deba (franja de 50 m)
- * Islas de Villano, Izaro, San Nicolás, Santa Clara y Amuitz (franja de 50 m)

A.2. Zonas de mejora ambiental

- * Fangos intermareales de Txingudi

B.1. Zonas de uso público extensivo

- * Playa de Hondarribia (franja de 200 m desde la línea de bajamar)
- * Acantilados de Jaizkibel (franja de 50 m)

- * Acantilados de Uliá (franja de 50 m)
- * Playa de la Zurriola (franja de 200 m)
- * Ría del Urumea
- * Acantilados de Urgull (franja de 50 m)
- * Playas de la Concha/Ondarreta (franja de 200 m)
- * Acantilados de Igeldo (franja de 50 m)
- * Playa de Antilla (franja de 200 m)
- * Ría del Oria aguas arriba del puente de la N-634
- * Acantilados de Mollarri (franja de 50 m)
- * Playa de Zarautz (franja de 200 m)
- * Acantilados de Zarautz/Ubiri (franja de 50 m)
- * Playa de Malkorbe (franja de 200 m)
- * Acantilados de San Antón (franja de 50 m)
- * Playa de Gaztetape (franja de 200 m)
- * Acantilados de Getaria/Orrua (franja de 50 m)
- * Playa de Santiago (franja de 200 m)
- * Ría de Zumaia aguas arriba del puente de la N-634
- * Playa de Itzurun (franja de 200 m)
- * Playa de Deba (franja de 200 m)
- * Ría de Deba aguas arriba del puente a Mutriku
- * Acantilados de Mutriku (franja de 50 m)
- * Playa de Saturrarán (franja de 200 m)
- * Playa de Arrigorri (franja de 200 m)
- * Ría de Ondárroa (aguas arriba del puente viejo)
- * Acantilados de Ondárroa/Mendexa (franja de 50 m)
- * Playa del Karraspio (franja de 200 m)
- * Ría de Lekeitio
- * Playa de Isuntza (franja de 200 m)
- * Acantilados de Lekeitio a Elantxobe (franja de 50 m)
- * Ría de Urdaibai aguas arriba de Mundaka (excepto dragados de mantenimiento en el canal principal)
- * Playa de Laida (franja de 200 m)
- * Acantilados de Matxitxako (franja de 50 m)
- * Playa de Bakio (franja de 200 m)
- * Acantilados de Bakio a Villano (franja de 50 m)
- * Playas de Gorlitz/Plentzia (franja de 200 m)
- * Ría de Plentzia: aguas arriba del puente de la carretera
- * Acantilados de Barrika a Getxo (franja de 50 m)
- * Playas de Sopelana/Azkorri/Arrigunaga/Ereaga (franja de 200 m)
- * Playa de la Arena (franja de 200 m)
- * Ría de Pobeña
- * Acantilados de Muskiz (franja de 50 m)

B.2. Zonas de uso público intensivo

- * Bahía y canal de Txingudi
- * Bahía de la Concha
- * Bahía de Plentzia y ría hasta el puente de la carretera a Barrika
- * Ría de Bilbao aguas arriba del canal de Deusto

C.1. Zonas de extracción de áridos

- * Arenal de Azabaratza
- * Arenal de Deba

- * Arenal de Laida

C.2. Zonas de pesca y recolección

- * Ría de Txingudi aguas abajo del puente de Santiago
- * Acantilados submarinos de Jaizkibel
- * Acantilados submarinos de Ullia
- * Acantilados submarinos de Urgull e Igeldo
- * Boca de Orio
- * Acantilado submarino de Mollarri
- * Acantilados submarinos de Getaria
- * Acantilados submarinos de Mutriku
- * Ensenada de Sagustán
- * Acantilados submarinos de Ondárroa/Lekeitio/Ea
- * Acantilados submarinos de Ogoño/Izaro
- * Ría de Urdaibai aguas abajo del arroyo Mape (Barrio de San Cristóbal)
- * Acantilados submarinos de Matxitxako
- * Acantilados de Armintza/Villano
- * Ría de Plentzia hasta el puente de la carretera a Barrika
- * Acantilados submarinos de Barrika a Getxo
- * Abra de Bilbao
- * Acantilados submarinos de Muskiz

C.3. Zonas de acuicultura

- * Cala Agiti (Igeldo)
- * Cala Orrua (Zumaia)
- * Cala Bedarona (Ea)
- * Ría de Plentzia

4.4.5 Regulación de usos

Como ya se ha mencionado, el mecanismo de regulación de usos y actividades propuesto para el medio marino consiste en la asignación de unos **usos preferentes** en los distintos sectores, entendiéndose por tales aquellos que, o bien pueden influir positivamente en la consecución de los objetivos de la categoría asignada, o no influyen negativamente. Se señalan las condiciones respecto a las cuales estos usos deben ser practicados, así como aquellas zonas en las que se recomienda evitar el ejercicio de algunos usos en particular.

La regulación de usos en los diferentes sectores de planificación del medio marino se concreta en el establecimiento de los usos preferentes para cada uno de ellos, además de establecer los condicionantes para el ejercicio de los mencionados usos. Todo ello se refleja en la correspondiente matriz de regulación.

Adicionalmente, algunos de los usos y actividades definidos deben ser excluidos en determinados sectores de planificación del medio marino, en base los impactos que el desarrollo de tales actividades supondría sobre el medio receptor

Así, en los sectores de planificación referidos a Conservación y mejora ambiental, se excluyen los siguientes usos:

- C1.1. Dragado para regeneración de playas
- C2.1 Pesca, marisqueo y recogida algas
- C3.1. Bateas y jaulas
- D1.2. Fondeaderos
- D1.3. Puertos y dársenas deportivas, pesqueras y comerciales
- D1.4. Dragados mantenimiento
- D2.1. Anclaje o pilotaje de obras públicas de comunicación
- D3.1 Espigones
- D5.1. Suministro y refrigeración: tomas de agua
- D6.1. Cables y conducciones
- D8.1. Vertido de aguas residuales urbanas

En los sectores de planificación de zonas de uso público extensivo, se excluyen los siguientes usos:

- C1.1. Dragado para regeneración de playas
- C2.1 Pesca, marisqueo y recogida algas
- C3.1. Bateas y jaulas
- D1.2. Fondeaderos
- D1.3. Puertos y dársenas deportivas, pesqueras y comerciales
- D1.4. Dragados mantenimiento
- D2.1. Anclaje o pilotaje de obras públicas de comunicación
- D5.1. Suministro y refrigeración: tomas de agua
- D6.1. Cables y conducciones
- D8.1. Vertido de aguas residuales urbanas

En los sectores de planificación de explotación de recursos primarios (pesca y recolección), se excluyen los siguientes usos:

- D8.1. Vertido de aguas residuales urbanas

Finalmente, en los sectores de planificación de explotación de recursos primarios (acuicultura) se excluyen los siguientes usos:

- D8.1. Vertido de aguas residuales urbanas
- D1.2. Fondeaderos

4.5 Propuestas generales de actuación

El Tomo V de este Plan contiene el Estudio Económico-Financiero y Programa de Actuación, en el que se incluyen una serie de propuestas generales de actuación de índole tanto administrativa como de ejecución de actuaciones, todas ellas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de este PTS, algunas de las cuales se justifican en los apartados siguientes.

4.5.1 Delimitación de áreas de interés naturalístico del Anexo 3 de las D.O.T. y su ordenación

Tal y como se recoge en el capítulo 7 apartado B de la Directriz 8 de Ordenación del Medio Físico de las D.O.T., los espacios incluidos en el Anexo 3 de las mismas “podrán ser tenidos en cuenta, incluyéndolos en sus propuestas de clasificación y calificación del territorio, por los diferentes instrumentos de ordenación territorial y urbanística, tanto los emanados de la Ley 4/1990 del 1 de mayo de Ordenación del Territorio, como los derivados de la legislación sobre régimen del suelo”.

En este contexto se recoge, por tanto, el mandato de las D.O.T. de traspasar al planeamiento municipal el interés naturalístico de los espacios recogidos en el mencionado Anexo dentro del ámbito litoral, para su consideración en la clasificación y calificación del territorio en aplicación de la legislación sobre régimen del suelo, correspondiendo a dicho planeamiento realizar la delimitación física de los espacios en atención a los valores naturales señalados. Dichos espacios son los siguientes:

- . *Marismas de Pobeña y Playa de la Arena*
- . *Montes y colinas del litoral de la margen izquierda del Nervión*
- . *Tramo litoral Gorlitz-Armintza.*
- . *Tramo litoral Armintza-Bakio*
- . *Tramo litoral Gaztelugatxe-Matxitxako*
- . *Montes y acantilados de Otoio*
- . *Vaguadas costeras entre Mendexa y Ondarroa*
- . *Acantilados de Mutriku-Saturrarán*
- . *Monte Arno-Olatz*
- . *Franja litoral Punta Aizturu (Mendata)-Zumaia*
- . *Arenal y marisma de la anteplaya de Santiago (Zumaia)*
- . *Desembocadura del Urola*
- . *San Antón de Getaria*
- . *Monte Andutz*
- . *Gárate-Santa Bárbara. Testigos de alcornocal*
- . *Dunas y ría de Inurritza (Zarautz)*
- . *Enclaves de marisma en la Ría del Oria*
- . *Arroyos de Mendizorrotz*
- . *Acantilados de Ulía (Donostia-San Sebastián)*
- . *Monte Jaizkibel*
- . *Marismas y terrazas del Bidasoa*

Especial interés reviste el espacio comprendido por los montes y colinas del litoral de la margen izquierda del Nervión, cuyos valores y peculiaridades en relación con la naturaleza, en un entorno fuertemente humanizado como es la conurbación del Bilbao Metropolitano requieren una calificación de estos suelos que garantice su conservación, tal y como lo contempla el Plan Territorial Parcial correspondiente.

4.5.2 Propuesta de declaración de nuevos espacios protegidos

Independientemente de la legislación sobre régimen del suelo, y en aplicación de la Ley 16/1994, de 30 de junio de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, atendiendo a los especiales valores naturalísticos que presentan algunas zonas del litoral, se proponen los siguientes espacios para integrar la Red de Espacios Protegidos de la C.A.P.V.

- * Tramo litoral Gorlitz-Armitza
- * Tramo litoral Armitza-Bakio
- * Tramo litoral Gaztelugatxe-Matxitxako
- * Montes y acantilados de Otoio
- * Franja litoral Punta Aizturu (Mendata)-Zumaia
- * Arroyos de Mendizorrotz
- * Monte Jaizkibel

Tanto para la delimitación y definición de estos espacios como para la asignación de la figura de ordenación correspondiente, se deberá proceder a la redacción del correspondiente Plan de Ordenación de Recursos Naturales en cumplimiento de lo establecido en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

4.5.3 Delimitación de Zonas Ambientalmente Sensibles de acuerdo al artículo 51 de la Ley 3/1998, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco

La Ley General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco define en su artículo 51 como **zona ambientalmente sensible**, “*la que por sus especiales características en cuanto a valores ambientales contenidos y fragilidad de los mismos sea susceptible de un mayor deterioro ambiental (...)*”.

La ley establece que las zonas ambientalmente sensibles deben ser catalogadas en función de la existencia de determinados valores, de los que, dentro del ámbito litoral se incluyen, al menos, como zonas sensibles las siguientes:

- a) *“El dominio público marítimo-terrestre y su servidumbre de protección*
- c) *Áreas de recarga de acuíferos, así como zonas que presentan alta vulnerabilidad a la contaminación de los mismos, siempre y cuando se encuentren catalogadas*
- b) *El dominio público hidráulico que incluye los cauces naturales de corriente continua, los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos. Las áreas pertenecientes a la zona de policía y zona de servidumbre de márgenes*

siempre y cuando se encuentren catalogadasd) Áreas o enclaves de elevado interés naturalístico siempre y cuando se encuentren catalogadas”

Mediante la combinación de los mencionados criterios se ha establecido que con carácter mínimo, deben ser incluidas en el *Catálogo de Zonas Ambientalmente Sensibles de la C.A.P.V.* las siguientes áreas:

- a) Zonas clasificadas de Especial Protección. A estas zonas le corresponde de forma general, salvo en el caso de los acantilados de inclinación mayor de 60 °, la calificación demanial de dominio público marítimo-terrestre, estando integradas por las siguientes unidades:
 - Acantilados costeros
 - Plataformas de abrasión
 - Dunas
 - Islas del mar territorial
 - Playas naturales
 - Áreas de vegetación litoral singular y zonas de intermareal
- b) Áreas de vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos alta y muy alta según el *Mapa de Vulnerabilidad a la Contaminación de los Acuíferos de la C.A.P.V.*, a escala 1: 25.000.
- c) Enclaves de elevado interés naturalístico, integrados por las siguientes áreas:
 - Espacios Naturales Protegidos incluidos en el ámbito litoral
 - Zonas Húmedas ordenadas por el P.T.S. de Zonas Húmedas
 - Zonas propuestas desde el presente P.T.S. para integrar la Red de Espacios Naturales Protegidos de la C.A.P.V.

4.5.4 Definición de Ámbitos de Especial Protección de Costas en virtud del artículo 22 de la Ley de Costas

Con el objeto de excluir posibles contradicciones entre las disposiciones del P.T.S. del Litoral en las categorías de Especial Protección Estricta y el ejercicio de las competencias que le son atribuidas a la Administración del Estado en estos terrenos, en virtud del artículo 22 del Título II de la Ley de Costas se propone declarar **ámbitos de Especial Protección de Costas** aquellas zonas clasificadas por este P.T.S. en la subcategoría de **Especial Protección Estricta**.

Dicha categoría está integrada por las siguientes unidades:

- Acantilados costeros de inclinación superior a 60 °
- Plataformas de abrasión
- Dunas
- Islas del mar territorial

- Playas naturales
- Áreas singulares

En aplicación del mencionado artículo 22, la Administración del Estado podrá aprobar normas para la protección de estos tramos de costa, excluyendo de los mismos, entre otros, los siguientes usos:

- En la zona de servidumbre de protección de estas zonas: Los usos excepcionales previstos en el artículo 25.3. de la Ley de Costas (utilidad pública, y razones económicas justificadas).
- En la servidumbre de acceso al mar: La previsión de accesos al mar explícitamente recogidos en el artículo 28.1 de la Ley de Costas.

La longitud de costa a incluir en las normas deberá referirse, como mínimo, a una unidad fisiográfica o morfológica relativa a la dinámica litoral o al territorio respectivamente, o en su caso, a uno o varios términos municipales colindantes completos (artículo 41.3. del Reglamento).

Dichas normas se someterán a informe de la Comunidad Autónoma y de los Ayuntamientos a cuyo territorio afecten.

4.5.5 Desarrollo de Planes de Saneamiento

Se entiende que son prioritarias las actuaciones de desarrollo de planes de saneamiento que afectan a zonas de especial valor naturalístico, por lo que desde este PTS se entiende prioritario abordar la programación de las obras de las E.D.A.R. de Lamiarán, de Ondarroa y de Laukiz-Gatika.

4.5.6 Playas y calas a recuperar

Son de destacar un conjunto playas y calas sin un uso actual definido por haber sido ocupadas y modificadas por instalaciones industriales o equipamientos, actualmente fuera de servicio, pero cuya potencialidad ambiental justifica su recuperación mediante una intervención activa de la administración competente. Dichas playas son las siguientes:

- Kondemasti (Pasaia)
- Inpernupe (Zumaia)
- Ondarbeltz (Mutriku)
- Basordas (Lemoiz)
- La Bola y Las Arenas (Getxo)